

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 15
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Atendiendo á lo solicitado por D. Antonio de Vejarano y Díez de Bulnes, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar le jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, con arreglo á la base 4.ª, letra D del art. 6.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo á D. Julián González Tamayo, que es Secretario de Sala primero del expresado Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de Sala primero del Tribunal de lo Contencioso administrativo á D. Francisco Cabello y Francés, que es Secretario de Sala segundo del expresado Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo aparecido con un error en la GACETA del día 22 del mes actual el siguiente Real decreto, se reproduce rectificado, conforme con el original.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta, el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones é inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su número 6.º

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el artículo 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

tuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el art. 2.º, acompañará á cada una de las mismas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el art. 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el artículo 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, pero la formación y realización consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22, sección 7.ª de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante 130.000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen, durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspección empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcio-

narios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los Montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerán del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar del octavo Cuerpo de Ejército al Inspector Médico de segunda clase D. Ventura Cabellos y Funes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, para la ejecución del convenio aprobado por la ley de 30 de Agosto último, sobre renovación del contrato de arrendamiento de la renta de tabacos, del de transporte, custodia, expendición é investigación del Timbre del Estado, y sobre prórroga del de Giro mutuo del Tesoro, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DEL

CONVENIO SOBRE RENOVACIÓN DEL CONTRATO

CON LA

COMPañía ARRENDATARIA DE TABACOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la renta de tabacos.

Artículo 1.º Con arreglo á las condiciones 1.ª y 2.ª del convenio aprobado por el art. 1.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la renovación del contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco por término de veinticinco años, que empezarán á contarse el 1.º de Julio de 1896, obliga á la Compañía Arrendataria de Tabacos á pagar al Estado la cantidad anual de 95 millones de pesetas. Ade-

más entregará al mismo por vía de participación en el exceso del producto líquido sobre el cánón lo siguiente:

De 95 millones á 100, el 50 por 100.
De 100 id. á 110, el 60 por 100.
De 110 id. á 120, el 70 por 100.
De 120 id. en adelante, el 80 por 100.

Art. 2.º El día último de cada mes entregará la Compañía á la Tesorería Central, contra la correspondiente carta de pago, la dozava parte de los 95 millones de pesetas que está obligada á pagar al Estado anualmente, á excepción de los casos previstos en el art. 3.º, debiendo admitirse como metálico las cartas de pago que presente expedidas por las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda en las provincias por entregas hechas á cuenta en monedas de cobre. Las cartas de pago antes expresadas deberán formalizarse al efecto como remesas de la Tesorería Central.

El importe de la participación del Estado en el exceso del producto líquido sobre el cánón será entregado por la Compañía durante el semestre siguiente al término de cada año económico, una vez que el Gobierno haya aprobado la liquidación de la renta, salvo el caso previsto en el art. 4.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º, cuando á consecuencia de las causas extraordinarias que alteren la normalidad del comercio y de la industria á que se refiere la condición 2.ª, y de la elevación de precios á que la 5.ª del contrato alude, la Compañía no tenga obligación de entregar más que el producto líquido de la renta, inferior á la cifra de 95 millones de pesetas, cualquiera que sea la importancia de aquél, deberá presentar al Gobierno, por conducto de la Representación del Estado cerca de ella, la información que el caso haga necesaria para que se declare que no está obligada á satisfacer la cantidad anual de 95 millones. Se instruirá al efecto el oportuno expediente por dicha Representación, y previo dictamen del Consejo de Estado en pleno, resolverá el Ministro de Hacienda, pudiendo la Compañía recurrir del acuerdo á la vía contenciosa. El Ministro dictará su acuerdo, á ser posible, en tiempo oportuno, para que la Sociedad pueda dar cuenta de la resolución á la primera Junta general de accionistas que se celebre.

La Compañía podrá solicitar la declaración de que se trata, cuando á su juicio ocurran las causas extraordinarias á que se refieren las condiciones 2.ª y 5.ª del convenio, y cuando á juzgar por los resultados obtenidos en lo que vaya transcurrido del ejercicio respectivo calcule que el producto líquido de la renta no llegará á los 95 millones de pesetas. El Gobierno entonces podrá disponer que se reduzcan las entregas mensuales á cuenta del cánón proporcionalmente al producto líquido anual que se calcule á la renta. Si no lo hiciera, las cantidades de más que entregue mensualmente el contratista, á razón de 95 millones de pesetas anuales, se le abonarán por cuenta de los primeros pagos que tenga que hacer, una vez que se apruebe la respectiva liquidación anual de la renta, y se haya reconocido por el Ministro de Hacienda, ó en su caso por el Tribunal competente, la existencia de las causas que han motivado la baja del producto líquido.

Art. 4.º Cuando la baja del producto líquido de la renta se produzca por otras causas, también extraordinarias, que no sean imputables á la gestión de la Compañía ni de las á que se hace referencia en el artículo anterior, aquella, sin perjuicio de ingresar en el año en que se produzca la baja la cantidad total señalada como cánón, presentará también al Gobierno, por conducto de la Representación del Estado cerca de ella, la información conveniente, para que, previa la instrucción del necesario expediente con audiencia del Consejo de Estado en pleno, se declare por el Ministro de Hacienda, si procede, su derecho á reembolsarse en el año siguiente ó sucesivos de las cantidades entregadas de más por el cánón en el ejercicio respectivo, con cargo al 50 por 100 de la participación que corresponda al Estado en el exceso de beneficios sobre aquél, con arreglo á lo estipulado en la condición 2.ª del convenio.

Contra la resolución del Ministro de Hacienda, en este caso, podrá también la Compañía recurrir á la vía contenciosa.

Art. 5.º La liquidación anual de la renta que la Compañía debe practicar dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, con arreglo á la condición 20 del convenio, se ajustará á lo convenido en la condición 3.ª de aquél y demás pertinentes al caso.

Art. 6.º Del 5 al 10 de cada mes se reunirán en las Delegaciones de Hacienda el Delegado, el Interventor, el Comandante de Carabineros, donde lo haya, y el Representante de la Compañía. Este presentará un estado, en el que se dé á conocer por clases de labores lo vendido en el almacén de la capital y en cada una de las Administraciones subalternas durante el mes anterior, comparado con el resultado de igual mes del año precedente, abriéndose discusión sobre las causas de los aumentos ó bajas que resulten, y principalmente sobre las medidas que respecto del contrabando debieran adoptarse; de todo lo que se levantará la correspondiente acta. El Delegado, el Interventor y el Comandante de Carabineros puntualizarán en su caso las causas que produzcan la baja, á su juicio, refiriéndose á hechos concretos en que se manifiesten aquéllas, las cuales serán objeto de deliberación en la Junta.

Estas actas se firmarán por los concurrentes y se llevarán en un libro encuadrado y foliado, que conservará en su poder el Representante de la Compañía.

De cada acta, el Representante de la Compañía expedirá dos copias, de las que entregará una al Comandante de Carabineros, uniendo la otra á la respectiva cuenta mensual que debe rendir á la Compañía.

Art. 7.º El tabaco en rama, elaborado y todas las demás primeras materias se adquirirán por los procedimientos que se estimen más convenientes al interés de la renta.

Las adquisiciones del tabaco en rama se ajustarán, en cuanto á clases y cantidades, á lo dispuesto por la condición 5.ª del convenio, y cuando por motivos circunstanciales ó causas justificadas deban modificarse las proporciones que dicha condición establece, la Compañía lo propondrá al Gobierno en el mes de Noviembre de cada año, por conducto de la Representación del Estado, á fin de que las nuevas proporciones rijan para las compras que hayan de hacerse en el año económico siguiente, exponiendo al efecto todos los hechos y datos que sirvan de fundamento á su propuesta en interés de la renta.

Si después del citado mes de Noviembre de cada año ocurriese nuevos motivos circunstanciales ó causas justificadas para proponer la modificación de proporciones á que se ha hecho referencia, podrá pedir la Compañía en cuanto tenga noticia de aquellos sucesos.

En uno y otro caso, el Gobierno resolverá sobre la propuesta de la Sociedad, de suerte que el acuerdo sea conocido

con la anticipación bastante para que las compras puedan hacerse con oportunidad.

Si el consumo de tabaco en rama fuese menor de 21 millones de kilogramos al año, se reducirán proporcionalmente á la disminución las cantidades que deban adquirirse de las diversas procedencias.

Con arreglo á la condición 15, no se exigirán derechos de ninguna clase á la importación ó exportación por la Compañía de los tabacos en rama y elaborados.

Las Aduanas se atenderán para el despacho de los cargamentos á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del ramo de 23 de Mayo de 1888.

Art. 8.º En los gastos generales de elaboración y administración que deben deducirse del total ingreso de la renta, figurarán los sueldos de los empleados del contratista, comprendidos en plantillas debidamente aprobadas, los de material y todos los demás que exijan los servicios de la renta y acuerde la Compañía con el Representante del Estado.

También figurará entre dichos gastos, siempre que se aprueben por el Representante del Estado, el importe de las subvenciones que, en su caso, se concedan para instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero, y los sueldos y gastos de igual índole de la Intervención del Estado. No podrán concederse dichas subvenciones á instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero, sino en el caso de que los empleados y el personal funden estas instituciones y contribuyan con cuotas periódicas á su existencia y desarrollo.

La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite; pero no podrá aumentar las plantillas si á ello se opone el Representante del Estado. Si el Representante del Estado se opusiera, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso, oyendo previamente al Consejo de administración.

Los empleados de nombramiento de Real orden que la Intervención del Estado haga necesarios, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Representante del Estado, debiéndose formar la plantilla de este personal por el citado Ministro, de acuerdo con el Consejo de la Compañía, y su importe no podrá exceder de 140.000 pesetas. Los empleados de esta dependencia se considerarán comprendidos en el art. 2.º de la ley de 10 de Julio de 1885.

Para la inclusión de este gasto en un artículo adicional del capítulo y sección correspondiente del presupuesto general de gastos públicos, la Representación del Estado presentará al Ministro de Hacienda, en el mes de Noviembre de cada año, la propuesta de plantilla, de acuerdo con el Consejo de la Compañía, como se ha dicho.

El importe de esta plantilla lo reintegrará la Sociedad al Estado por dozavas partes, como dispone la condición 12 del convenio.

Art. 9.º Con arreglo á la condición 3.ª, se comprenderán entre los gastos generales de elaboración y administración los de vigilancia y persecución del contrabando, establecido ó que establezca el contratista, y el Estado seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, sin que pueda disminuir las fuerzas y los medios de represión actuales ó existentes en 30 de Junio de 1896, con arreglo á la condición 10.

Art. 10. Los agentes de la Compañía estarán facultados para presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial de tales agentes, los fondos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó de las estaciones de los ferrocarriles. Si en las últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán hacer por sí el registro de equipajes, y al efecto, las Compañías de ferrocarriles permitirán á los agentes del contratista la entrada en las estaciones y muelles.

Art. 11. Dichos agentes se sujetarán al reglamento especial que se dicte, en cumplimiento de la condición 10 del contrato.

Art. 12. El procedimiento que debe seguirse respecto de los tabacos aprehendidos para preparar la celebración de la Junta administrativa, que ha de conocer del caso, es el siguiente:

1.º Desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores seguir el camino más directo ó más seguro, y cuando hubieren de pernoctar en algún punto, depositarán los efectos, según los casos, en la Aduana, en la Administración subalterna, ó á falta de una y otra, en una expendeduría.

De cada partida de plantas de tabaco arrancadas, sólo se conducirá á la capital una muestra de las de cada finca, y el resto se quemará; y para proceder á la quema, se dará aviso al Representante de la Compañía ó al Administrador subalterno más próximo al sitio en que haya de hacerse, á fin de que por sí ó por el expendedor que designen, concurra á la quema con los aprehensores y el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en representación del Estado, extendiéndose acta de la operación, que suscribirán los concurrentes.

2.º Los tabacos y efectos aprehendidos y el acta de aprehensión se entregarán en el almacén de la Representación de la Compañía en la capital de la provincia, cualquiera que sea el punto de ésta donde se haya llevado á cabo, y en el almacén de la Administración subalterna de Algeciras, por lo que toca á las presas que se hagan en el Campo de Gibraltar, en la Sección marítima de este Campo y en Ceuta.

El Representante ó encargado del almacén, una vez recibido los géneros, oficiará al Delegado de Hacienda, manifestándole que quedan en aquél á su disposición.

3.º Las cuentas de gastos ocasionados por conducciones de tabaco decomisado ó de las plantas de tabaco verde arrancadas, se abonarán por el Representante de la Compañía á los aprehensores al hacer entrega de lo aprehendido y del acta de aprehensión, si aquéllos lo solicitan y justifican el gasto.

Los aprehensores, si perciben premio de aprehensión, quedan obligados al reintegro de dicho gasto cuando se les abone aquél. A este efecto, los justificantes del gasto se conservarán en la Representación para entregarlos como metálico al Habilitado del Cuerpo á que pertenezcan los interesados, y directamente al aprehensor cuando se lleve á efecto el pago del premio que le corresponda.

Si la Junta administrativa declarase improcedente la aprehensión, ó en virtud de apelación se revocase el fallo de aquélla en segunda instancia, se exigirá del Habilitado del Cuerpo á que correspondan los aprehensores que efectúe el reintegro de los adelantos hechos en el término de un mes.

Los gastos ocasionados por conducción de plantas arrancadas son á cargo de la Renta, abonándose á su presentación las cuentas justificadas.

4.º Hecha la entrega de lo aprehendido en el almacén, se procederá á practicar el peso bruto y neto de los tabacos, si consisten en hoja ó manufactura no vendible en las expendedurías, á presencia de los aprehensores ó persona que los represente, de un funcionario de las oficinas de Hacienda de la provincia y de otro de la Compañía, consignando el peso en

Los bultos decomisados y además á continuación del acta de aprehensión. Si los tabacos aprehendidos son labores de la Compañía, ó procedentes de Canarias, Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, sean útiles ó inútiles, se expresarán á continuación del acta citada la clase de la labor y las marcas de fábrica.

Acto seguido se procederá al reconocimiento y valoración en su caso de los tabacos aprehendidos.

Si éstos consisten en plantas de tabaco, se hará el reconocimiento por el Inspector de productos farmacéuticos designado por el Ministerio de la Gobernación donde exista Aduana, y en defecto de aquél, por un farmacéutico de la población.

Si lo aprehendido son tabacos vendibles en las expendedorías, como los procedentes de Cuba, Puerto Rico, Canarias y Filipinas, y se han entregado en almacén situado en población donde haya Fábrica de Tabacos, el reconocimiento y la valoración de los útiles para la venta se hará por un empleado pericial de la Fábrica, con intervención del funcionario que designe el Delegado de Hacienda.

Si dichos tabacos se han entregado en almacén que radique en población donde no haya Fábrica de Tabacos, el reconocimiento y la valoración en su caso se harán por el Representante de la Compañía, ó quien tenga sus poderes ó le sustituya reglamentariamente, con intervención del funcionario que designe el Delegado de Hacienda.

Hecho el reconocimiento y la valoración de estos tabacos, se precintarán los bultos por cuenta de los aprehensores, si éstos lo solicitan.

La misma operación de precintado se hará con los tabacos aprehendidos cuando consistan en hoja ó manufactura no vendible en las expendedorías, una vez que se haya hecho su peso, y en seguida se remitirán con la correspondiente guía á la Fábrica de Tabacos más cercana, en la que el mismo día ó al siguiente de recibirlos, después de examinar los bultos, confrontarlos con la guía respectiva y ver si los precintos están intactos, se abrirán, reconociendo y clasificando el tabaco que contengan y extendiendo una relación detallada del número de kilogramos útiles é inútiles, la cual, autORIZADA por el Jefe de la Fábrica, se enviará en el primer correo utilizable al Representante de la Compañía en la provincia de donde proceda.

Los aprehensores tienen derecho á presenciar por sí ó á designar persona que presencie en su nombre las operaciones expresadas, y todas se consignarán en el expediente, suscribiendo las diligencias respectivas cuantos intervengan en ellas, incluso los aprehensores, ó sus representantes si asisten, expresándose si todos se hallan conformes con el reconocimiento, clasificación y valoración practicados, y si no lo estuviesen, se suspenderán las operaciones en el momento en que surja el desacuerdo, y se levantará por duplicado el acta correspondiente, suscrita por cuantos hayan intervenido, en la que consten las protestas y diferencias surgidas, con expresión de las causas y razones en que se funde, entregándose uno de los ejemplares al Delegado de Hacienda para que lo remita á la Representación del Estado, que resolverá en el asunto, y otro á la Dirección de la Compañía para que gestione lo procedente al efecto. Hasta que recaiga resolución, los tabacos continuarán en el almacén, precintando convenientemente los bultos que los contengan.

Los tabacos en rama y las manufacturas no vendibles en expendedoría que se entreguen en los almacenes de Málaga y de Palma de Mallorca, podrán ser reconocidos en estos puntos por el Inspector de las Fábricas más próximas que se designe, cuando lo soliciten los Representantes de aquellas provincias. Los tabacos aprehendidos que ingresen en el almacén de Algeciras se reconocerán por el Inspector de labores que al efecto tiene allí la Compañía.

5.º Hecho todo lo expresado, el Delegado de Hacienda ó el Administrador de la Aduana de Algeciras, según los casos, dispondrán que se reuna inmediatamente la Junta administrativa dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 13. La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor, del Abogado del Estado y del Representante de la Compañía, siendo aplicables á ella las disposiciones contenidas en los artículos 60 y 61, para el caso en que se constituya con motivo de expedientes sobre defraudación de la Renta del Timbre.

Las aprehensiones que se hagan en el Campo de Gibraltar, comprendiendo también las que se efectúen en la Sección n.º rítmica del mismo, y las que se hagan en Ceuta, se someterán á la Junta que se constituya en Algeciras, presidida por el Administrador de la Aduana, y de la que formará parte, con voz y voto, el Administrador subalterno de la Compañía en aquella localidad.

De las alzadas de los fallos de estas Juntas conocerá la Central, á que se refieren el art. 62 y siguientes, y con arreglo á las disposiciones de los mismos.

Art. 14. Considerándose siempre las plantas-muestras como tabaco inútil, se procederá á su quema en cuanto sea firme el fallo de la Junta, extendiéndose acta de la operación, que suscribirán el Guardalmacén y el Secretario de la Junta.

Art. 15. Por las aprehensiones se abonarán, con cargo á la Renta, los premios que determina la legislación vigente, ó que se determinen en lo sucesivo, de acuerdo con la Compañía; pero si aquéllas consisten en plantas de tabaco, los aprehensores no recibirán premio, sino el plus ó la gratificación que en cada caso se acuerde por la Sociedad.

Se autoriza á ésta para que en determinados casos pueda hacer el pago del premio, sin esperar á que sea firme el fallo de la Junta administrativa.

Art. 16. El tabaco en rama y elaborado, y lo demás que por virtud de los expedientes á que se refiere el artículo anterior se declare comiso, tendrá ingreso definitivo en los almacenes de la Compañía, considerándose su valor como un producto de la renta.

Art. 17. Para justificar las pérdidas por casos fortuitos en almacenes de tabaco en rama, efectos para su fabricación ó labores, las cuales deben deducirse del total ingreso de la renta en cada año, según la condición 3.ª del convenio, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los Jefes de las Fábricas, los de los almacenes de Depósito ó los Representantes de la Compañía, tan luego como tengan noticia de un incendio, robo ó cualquiera otro caso fortuito, ocurrido en las dependencias de su cargo, lo pondrán en conocimiento del respectivo Delegado de Hacienda, solicitando que comisione á un funcionario para que, constituyéndose en el punto en que el caso haya ocurrido, proceda á instruir el oportuno expediente, manifestándole al mismo tiempo si habrá de acompañar personalmente al empleado que la Delegación comisione, ó quien sea el de la Compañía que en su representación habrá de hacerlo.

A esta comunicación unirá, en su caso, una nota autorizada, expresiva de las existencias que resulten en poder del empleado de la Sociedad á cuyo cargo esté el almacén, como saldo de su última cuenta rendida, con cuantos antecedentes además puedan conducir al mejor conocimiento de la situación de dicho empleado.

2.ª El Delegado de Hacienda, en el mismo día en que reciba la comunicación de que trata la disposición anterior, nombrará comisionado especial para practicar las diligencias á que el caso obligue al funcionario de las dependencias de su cargo en quien, á su juicio, concurren condiciones de idoneidad. De este nombramiento dará conocimiento al recurrente, determinando la cantidad que, para gastos de viaje, estancia y demás, deberá entregar al comisionado, sin perjuicio del resultado que arroje la cuenta que en su día habrá de rendir.

3.ª El expediente le abrirá el Comisionado, encabezándolo con la orden de su nombramiento, é insertando en esta primera diligencia la nota de existencias, habiéndose de instruir todo en papel del sello de oficio, foliando todas sus hojas.

4.ª Luego que el Comisionado reciba la cantidad de que se hace mérito en la disposición 2.ª, saldrá para el punto del suceso, presentándose inmediatamente después de su llegada al Alcalde, y acompañado de éste y del Secretario del Ayuntamiento, ó de quien haga sus veces, se constituirá sin demora alguna y sin previo aviso en la oficina del empleado que ha de ser visitado, é incautándose de los libros de la contabilidad y procediendo á saldarlos hasta el día, determinará las existencias que debían resultar. En defecto de libros, si hubieran desaparecido por consecuencia del siniestro, la preexistencia de los efectos se probará con las guías, tornaguías, libretas de expendedores ó cualquiera otro documento ó medio de prueba que, por sí solo ó relacionado con otros, se considere suficiente al objeto. Este acto se hará constar por diligencia que firmarán los concurrentes.

5.ª Sin pérdida de momento, el Comisionado, acompañado del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, pasará al almacén en que el hecho haya ocurrido y procederá á hacer el recuento de las existencias útiles que haya, cuyo resultado y faltas que se encuentren, en su comparación con las existencias que debían resultar, se harán constar por medio de otra diligencia autorizada también por los concurrentes.

6.ª El Comisionado reconocerá el lugar del suceso, solicitando el concurso de las Autoridades y peritos de la localidad, de estos últimos, en el caso de considerarse necesario su dictamen, cuidando de que el reconocimiento se practique con el mayor detenimiento, haciendo constar sus resultados, sin omitir dato ni detalle alguno, por diligencia que firmarán los concurrentes. Cuando se trate de robo, se hará constar además en dicha diligencia si el almacén reunía ó no condiciones bastantes de seguridad, á juicio de peritos, dada la índole de la mercancía.

7.ª Continuando el Comisionado el expediente, recibirá declaración al empleado de la Compañía encargado del almacén en que tuvo lugar el hecho, así como á los dependientes que tenga á su servicio y á todas aquellas personas cuyas manifestaciones considere que puedan arrojar alguna luz sobre el esclarecimiento del hecho, y en caso de constituir delito sobre el conocimiento de sus autores. También evacuará las citas que en las declaraciones se hagan, siempre que lo considere conveniente, y en último caso, reclamará ó exigirá respectivamente las manifestaciones ó declaraciones, según proceda, así de los funcionarios del orden judicial y administrativo, Jefe é individuos del puesto de la Guardia civil, como de todas aquellas personas que, por el cargo que desempeñen y buenos antecedentes, ofrezcan garantías de veracidad.

8.ª Cuando el Comisionado considere bastante sustanciada el expediente, lo dará por concluido, extendiendo al efecto la correspondiente diligencia, hecho lo cual, se trasladará en su caso á la capital de la provincia y entregará el expediente al Delegado de Hacienda. Al mismo tiempo le presentará la cuenta detallada de los gastos causados, en la que figurará el importe de sus dietas, á razón de 750 pesetas diarias.

9.ª El Delegado de Hacienda pasará el expediente al Abogado del Estado para que, de resultar bien sustanciada, informe sobre si el caso en cuestión ha sido fortuito, ó si por el contrario considera responsable del mismo al empleado de la Compañía encargado del almacén en que ocurrió el hecho, con lo demás que considere pertinente. Si el Abogado del Estado encontrara deficiencias sustanciales, las determinará, y suspendiendo el emitir su informe, propondrá á la Delegación que vuelva el expediente al Comisionado para que las subsane. La Delegación, en su vista, dictará providencia, y de acordar de conformidad con lo propuesto, lo comunicará al funcionario de la Compañía que solicitó la visita, invitándole á que acompañe nuevamente al Comisionado en la práctica de aquellas diligencias, ó en otro caso, volverá el expediente al Abogado del Estado para que informe desde luego. Emitido que sea este dictamen, el Delegado de Hacienda consignará asimismo su opinión razonada sobre el particular, acordando como último trámite, en la Dependencia de su cargo, que sea remitido el expediente á la Representación del Estado cerca de la Compañía.

10.ª La cuenta de gastos de la visita será aprobada por el Delegado de Hacienda, con devolución del sobrante, si existiera, ó en otro caso, reclamando el saldo que resulte á favor del Comisionado.

11.ª Recibido el expediente en la Representación del Estado cerca de la Compañía, si á su juicio no resultara probado que la pérdida se deba á caso fortuito, lo manifestará, con remisión del expediente á la Dirección de la Compañía, y de aceptarse el acuerdo, se participará á dicha Representación, reservándose la Compañía el expediente á los fines que estime oportunos.

En este caso, la Sociedad será responsable á la Renta del daño causado, que se apreciará, si se trata de robo, por el precio en venta de las labores, y si de avería, por el de coste y costas de ellas.

Si la Compañía se opusiera al acuerdo de la Representación del Estado, devolverá á ésta el expediente, exponiendo las razones en que se funde, y en tal caso, aquélla elevará lo actuado á la resolución del Ministerio de Hacienda, ampliando los fundamentos de su acuerdo en todo aquello que estime conveniente. De la resolución del Ministerio podrá el contratista recurrir á la vía contenciosa.

Cuando declare que no existe el caso fortuito, se procederá en la forma que se deja expuesto, y cuando ocurra lo contrario, la pérdida será á deducir del ingreso total de la Renta, con arreglo á la condición 3.ª del convenio.

Art. 18. Las pérdidas por casos fortuitos en remesas marítimas ó terrestres se justificarán por los medios adecuados á la naturaleza y circunstancias del suceso respectivo, y en

su caso se deducirán del ingreso total de la Renta, con arreglo á la citada condición 3.ª

Art. 19. La Representación del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes sobre pérdidas por casos fortuitos en los que no se veniere cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 20. La amortización anual del 2 por 100 de los edificios construidos por la Compañía y de las mejoras extraordinarias hechas en ellos ó en los que recibió del Estado, y del 4 por 100 de las máquinas que haya adquirido y destinado á la explotación de la Renta, que corresponde apreciar según la condición 18 del convenio y aplicar á la liquidación anual de la Renta, con arreglo á la 3.ª, deberá contarse, para comprender en aquélla las partidas correspondientes y reducir consiguientemente el crédito de la Compañía contra el Estado, desde el día en que comiencen á usarse los edificios y las máquinas; considerándose como valor ó costo sobre que ha de girarse la liquidación el que resulte de la Real orden de aprobación de la respectiva cuenta justificada del gasto hecho.

Art. 21. No se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación, á menos que existan en España otros iguales ó similares.

Art. 22. La Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, podrá hacer por administración directa, ó adjudicar en subasta ó concurso público, según en cada caso convenga al interés de la Renta, las construcciones á que está obligada por la condición 4.ª del convenio, y las mejoras extraordinarias que se estimen convenientes en los edificios; pero en la ejecución de las obras deberá ajustarse á los planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á la condición 18.

La Representación del Estado, por delegación de dicho Ministerio, aprobará los planos y presupuestos de obras cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas.

También se someterá previamente, y en cada caso, á la aprobación del Ministerio de Hacienda la compra de los solares que sean necesarios para el establecimiento de los indicados edificios, y la adquisición de las máquinas que la Compañía considere conveniente implantar, así en las nuevas como en las actuales Fábricas, con cuyo requisito serán comprendidos unos y otras por su costo en la liquidación final del convenio. La Representación del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, podrá aprobar también la adquisición de máquinas cuyo coste no exceda de 5.000 pesetas. La escritura de compra de los solares se hará á favor del Estado, concurriendo al acto del otorgamiento, en nombre del mismo, su Representante cerca de la Compañía.

A medida que se terminen las nuevas Fábricas y almacenes, ó las mejoras extraordinarias que se autoricen, se expedirá por el Ingeniero-Director de las obras, y otro Ingeniero, en representación del Estado, la consiguiente certificación descriptiva del edificio ó mejora, previo el consiguiente reconocimiento; documento que, en unión de la cuenta justificada del gasto hecho, se elevará por la Representación del Estado cerca de la Compañía al Ministro de Hacienda para su aprobación.

Art. 23. La Compañía conservará las Fábricas que recibió del Estado en 1.º de Julio de 1887, y las que ha establecido y establezca, en cumplimiento de la condición 4.ª del convenio; pero si al interés de la Renta conviniera suprimir alguna de aquéllas, y estuviera de acuerdo con dicha determinación el Representante del Estado, la Compañía llevará á cabo la supresión.

Los gastos de conservación y reparación de edificios de la Renta y de máquinas y las mejoras ordinarias figurarán en las respectivas liquidaciones anuales de la Renta.

Art. 24. Con arreglo á las condiciones 3.ª y 9.ª del convenio, son gastos de la Renta, á deducir además de su importe total, no sólo las primas de seguros de incendios y transportes que la Compañía tenga que satisfacer á los aseguradores con quienes contrate, sino que, en el caso de asegurar aquélla los efectos propios de la Renta, señalando primas ó reservas para indemnización de riesgos, éstas se incluirán también como gastos en la liquidación anual del monopolio, si no se opone á ellas el Representante del Estado, ó, aun en caso de oponerse, si las aprueba el Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Para determinar el interés del 5 por 100 sobre el capital de la Compañía empleado en el negocio, se llevará en contabilidad una cuenta corriente, con interés recíproco de 5 por 100 anual al vencimiento del respectivo ejercicio, en la que figuren por una parte las cantidades que la Compañía invierta de su capital en atenciones ó negocios distintos del de tabacos, y por otra, las que destine á reservas y los anticipos ú otros recursos que obtenga para las necesidades de la misma Renta, siendo el saldo que en fin del ejercicio resulte partida á deducir ó aumentar, según el caso, á los 3 millones de pesetas que importa el interés de 5 por 100 correspondiente á los 60 millones con que se constituyó y tiene la Compañía.

Art. 26. Son labores existentes, á los efectos de la condición 7.ª del convenio, las que la Compañía recibió del Estado y no han sido suprimidas por el Gobierno, y las nuevas que la misma ha establecido y se producen por las Fábricas en 30 de Junio de 1896, comprendiendo en éstas las dos á que se refiere la Real orden de 16 de Julio último.

Estas labores no se podrán alterar sin previa aprobación del Representante del Estado, resolviendo el Ministro de Hacienda en caso de discordia.

El Consejo de la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, determinará las labores que hayan desmerecido por el transcurso del tiempo y no tengan aceptación en el consumo, y las que se hallen en igual caso en lo sucesivo, al objeto de su realización por lo mejor, con arreglo á la citada condición 7.ª

La supresión de las labores existentes se hará de acuerdo con el Representante del Estado, siempre que se estime conveniente.

Se considerará en tal caso como quebranto la diferencia entre el coste de la labor y el producto de la venta.

Art. 27. La exención del pago de la contribución industrial otorgada á la Compañía por la condición 15 del convenio comprende los beneficios que aquélla obtenga de las Rentas y servicio contratados.

Art. 28. La Compañía podrá establecer las labores para la exportación que estime convenientes, estableciendo sus precios de acuerdo con el Representante del Estado. Los gastos que se produzcan y los ingresos que se obtengan por este concepto serán por cuenta de la Renta. No se exigirá derechos de ninguna clase por la exportación de tales labores.

Art. 29. La Compañía no podrá amortizar más del 25

por 100 del personal obrero existente en las Fábricas de Tabacos el 30 de Junio de 1896, sino de acuerdo con el Representante del Estado. En el caso de discordia entre el Consejo y el Representante, resolverá el Ministro de Hacienda.

Para que pueda vigilarse el cumplimiento de esta condición, cada trimestre se dará cuenta al Consejo de la marcha de la amortización, refiriéndola como punto de partida al personal obrero existente en las Fábricas en 30 de Junio de 1896, que era el siguiente:

FÁBRICAS	OPERARIAS	OPERARIOS	
		De máquinas.	De faenas generales.
Alicante.....	4.253	31	56
Bilbao.....	506	»	20
Cádiz.....	1.724	27	33
Coruña.....	3.278	25	29
Gijón.....	1.693	20	22
Logroño.....	230	20	15
Madrid.....	4.336	34	95
San Sebastián.....	694	»	12
Santander.....	1.231	17	24
Sevilla.....	5.016	35	60
Valencia.....	2.272	45	35
	25.233	254	401

Art. 30. El polvo llamado «cucarachero» continuará en depósito en el almacén denominado de la Machaca, de la Fábrica de Sevilla, siendo claveros del almacén el Administrador de Hacienda y el Administrador de la Fábrica, con las formalidades que se establecieron por Real orden de 3 de Enero de 1894, pero como de propiedad del Estado, debiendo figurar a este fin en un concepto especial de las cuentas que rinde dicho establecimiento.

La venta de esta partida la procurará la Compañía por lo mejor, de acuerdo con el Representante del Estado, como se dispone en la condición 7.ª del convenio, y conseguida que sea, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda la cuenta del producto que se obtenga y gastos que ocasione. La diferencia ó producto líquido quedará en poder de la Compañía, como entrega a cuenta de la cantidad por que la recibió, considerándose el resto como capital invertido en el negocio, que le será de abono en la liquidación final del convenio.

Art. 31. La Compañía queda obligada á admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con la misma, fije el Ministro de Hacienda, pero sin que en ningún caso la comisión sea menor que la actualmente establecida.

En su virtud, pondrá á la venta en la Península los tabacos elaborados que le remitan los fabricantes de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, siempre que éstos acepten las condiciones establecidas ó que se establezcan en la forma dicha.

La importación por los particulares de estos tabacos y de cualesquiera otros se hará precisamente por conducto del contratista, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la Compañía, señale asimismo el Ministro de Hacienda.

Los particulares que deseen importar tabacos para su consumo presentarán su pedido á la Sociedad, entregándole al propio tiempo, contra recibo, su importe á precio de Fábrica. A este efecto, la Compañía tendrá á disposición de los particulares, para que puedan consultarlos, los libros de precios corrientes de las Fábricas.

La Sociedad hará el pedido por el primer correo precisamente, y á su recibo lo pondrá en conocimiento del interesado, remitiéndole nota del importe de los derechos de regalía, de la comisión que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, tenga establecido, y de los gastos que se ocasionen, fijándole el plazo de un mes para que se presente á recogerlo y á satisfacer la cantidad que adeude por dichos conceptos, con apercibimiento de que, de no hacerlo, perderá todo derecho á la cantidad entregada como precio del tabaco, el que quedará en beneficio de la Renta.

Si la Compañía no pudiera servir algún pedido por causas que no le sean directamente imputables, el interesado no tendrá otro derecho que el de que le sea devuelta la cantidad que entregó al presentar su pedido.

Tampoco tendrá derecho el interesado á reconocer el tabaco para recibirlo, á no ser que las cajitas que lo contengan presenten señales evidentes de haber sido abiertas ó de haber sufrido avería.

Los tabacos que lleguen á las Aduanas con destino á particulares y no vengan desde luego consignados á la Compañía Arrendataria, se despacharán por aquéllas, entregándolos desde luego á los Representantes ó subalternos correspondientes de aquélla, los cuales cuidarán de precintarlos y aduandarlos como si hubieran venido directamente consignados á la Sociedad.

Para recibir los tabacos la persona á quien vengan consignados, se dirigirá á la Dirección, Representación ó Subalterna de la Compañía, y acreditada que sea su personalidad y satisfechos los derechos de regalía, comisión que establezca el Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, y gastos ocasionados, la dependencia receptora cuidará de hacer la entrega en las mismas condiciones y de la misma manera que los que se hubieren pedido por conducto de la Sociedad.

Los productos que se obtengan de las ventas en comisión y de la importación para consumo personal se computarán como ingresos de la Sociedad.

Art. 32. El repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado al terminar el convenio se ajustará á las cantidades que fije el Gobierno, en uso del derecho que le concede la condición 17 de aquél, siendo potestativo en el Gobierno aceptar ó no el exceso sobre dichas cantidades.

El valor de este repuesto y el de las Fábricas y almacenes construídos por el contratista, de las mejoras extraordinarias hechas y de las máquinas que haya implantado en ellas, se abonará á ésta por el Estado en los plazos que expresa la citada condición.

Art. 33. Un mes antes de terminar el convenio, y á los efectos de su condición 18, serán reconocidos los edificios, máquinas y enseres, que existan de los que la Compañía recibió del Estado, por dos peritos, nombrados uno por el Ministro de

Hacienda y el otro por la Sociedad, los cuales determinarán, con presencia de las actas de entrega á la Compañía y valoraciones hechas al efecto, los desperfectos que resulten y su importe, deducción hecha del 2 por 100 anual en los sediciosos y del 4 por 100 en las máquinas, por uso natural, y si aquéllos fueran mayores que el importe de estos tantos, se hará cargo al contratista de la diferencia.

En caso de discordia entre los dos peritos, se nombrará un tercero de común acuerdo.

Art. 34. La laja en el producto líquido de la Renta que exceda del 15 por 100 de la cantidad de 95 millones de pesetas que la Compañía debe pagar anualmente al Estado, la cual faculta al Gobierno para rescindir el convenio, según la condición 23, se entenderá que es en el caso de que la Sociedad no haya justificado ante aquél las causas extraordinarias que hayan producido la baja y á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento. Sólo cuando la baja no proceda de tales causas, siendo imputable á la Compañía, procederá la rescisión.

Art. 35. En el caso previsto en la condición 24 de que se rescinda el convenio á cargo y riesgo de la Compañía, ésta, además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, apreciados como se ha dicho en el art. 35, abonará al Estado, en concepto de perjuicios, lo que falte para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año.

Art. 36. El procedimiento para acordar la rescisión del convenio en los diferentes casos expresados, y los recursos que contra los acuerdos que adopte el Gobierno puede utilizar la Compañía, son los consignados en las condiciones 25 y 26 del convenio.

CAPÍTULO II

Del timbre del Estado.

Art. 37. Con arreglo á la condición 13 del convenio, serán de cuenta exclusiva de la Compañía, los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del timbre del Estado, percibiendo por ello las comisiones siguientes:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones, 5 por 100.

De 45 á 50 millones id. id., 50 por 100.

De 50 en adelante id. id., 20 por 100.

En virtud de lo antes dispuesto, la Compañía recibirá los efectos á pié de Fábrica, suministrando por su cuenta todos los necesarios para el embalaje de los mismos, costeando los transportes desde la Fábrica á los puntos de destino y viceversa, los alquileres de los almacenes en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas, los premios de expedición que estime conveniente fijar, los gastos de inspección, los de personal y material de oficina y todos los demás que requiera la ejecución de estos servicios.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Art. 38. Cuando por denuncia de una persona que no sea Inspector del Timbre se diera lugar á la formación de un expediente de defraudación y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resuelva lo procedente, siendo por ello preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre la Compañía y el denunciador la tercera parte de la multa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892 para la ejecución de la ley del Timbre.

Art. 39. Comprendiendo la Investigación del Timbre del Estado la de la fabricación, con arreglo á la condición 13 del convenio, se ejercerá ésta por la Compañía, cuidándose por su Representante en la Fábrica Nacional del Timbre de que se cumplan las disposiciones del reglamento interior de aquel establecimiento vigente en la actualidad ó que rija en lo sucesivo. De las faltas de cumplimiento que observare dará noticia á la Dirección de la Compañía, para que ésta haga la gestión procedente cerca de la Representación del Estado.

Art. 40. La Compañía recibirá en la Fábrica del Timbre los efectos necesarios para el servicio de expedición.

A este fin, la Dirección de aquélla presentará á la Representación del Estado en los quince primeros días de cada mes sus pedidos por triplicado, determinando el número y la clase de sus efectos que necesite recibir para cada uno de los almacenes que asimismo determine. También podrá hacer en cualquier día pedidos parciales, si así lo exigieran necesidades extraordinarias del servicio.

Al hacer los pedidos tendrá presente la Compañía que en los almacenes debe haber un repuesto de efectos timbrados suficiente en el distrito ó demarcación de cada uno de aquéllos para el consumo de dos meses y en su tiempo para el canje.

Los pedidos estarán dispuestos en forma conveniente para que la Fábrica consigne en ellos la numeración de los efectos que entregue.

La Representación del Estado remitirá los pedidos á la Fábrica, con la orden de entrega, la que hará ésta á la mayor brevedad á la persona que la Sociedad autorice para este acto, envasando los efectos con sujeción al pedido, y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

El Representante de la Compañía firmará el *recibí* en los tres ejemplares; uno quedará en la Fábrica para justificar la entrega, el otro lo recibirá el empleado de la Compañía para pasarlo á la misma, y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica á la Representación del Estado.

El pedido general, correspondiente al mes de Junio de cada año, lo anticipará la Compañía lo necesario para que en fin de dicho mes no haya remesas en camino.

Art. 41. En el caso de que los Representantes de la Compañía observen diferencias en el recuento, que á su vez habrán de practicar necesariamente antes de hacerse cargo de las remesas, presentarán en la Delegación de Hacienda el paquete en que exista la falta, sin levantar el precinto del mismo, y por la Delegación de Hacienda se extenderá la correspondiente acta por duplicado, que firmará también el Representante, haciendo constar el estado del precinto y la falta que en definitiva resulte. Uno de los ejemplares del acta lo recibirá el Representante, y el otro lo remitirá la Delegación de Hacienda á la Representación del Estado cerca de la Compañía por el primer correo.

Los Representantes no tendrán derecho á hacer reclamación desde el momento en que se hagan cargo de la remesa.

Art. 42. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Representación del Estado para su aprobación, los presupuestos

de papel de oficio que necesiten los Tribunales de su respectiva provincia, y aprobados que sean, la Compañía dispondrá lo conveniente para que se verifique la entrega en el plazo más breve posible.

En caso de urgencia, hará la Sociedad las entregas parciales que determine la Representación del Estado, á reserva de que las Delegaciones de Hacienda remitan, para su aprobación, el correspondiente presupuesto adicional.

Las entregas se justificarán por la Compañía con los recibos de los perceptores.

Art. 43. En las expendedorías habrá constantemente surtido por lo menos para ocho días de los efectos que el respectivo consumo demande.

Las que tengan á la venta papel timbrado, cambiarán, previo pago de 10 céntimos por cada pliego, el del año corriente que se inutilice al escribir, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio de haber surtido efecto.

También las que expendan letras, pagarés y pólizas de bolsa, cambiarán por otros efectos de la misma clase, previo abono de 10 céntimos por cada uno, los que se inutilicen, siempre que no se hallen firmados, considerándose como no firmados aquellos que por su estructura requieran varias firmas y no las contengan todas.

Art. 44. El papel timbrado comprendido en la tarifa general que en fin de cada año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, lo canjearán también en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente.

Lo mismo harán con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 45. La devolución á la Fábrica del sobrante que en fin de cada año resulte, y la de los efectos que las expendedorías reciban por consecuencia del canje de que trata el artículo anterior, se hará por la Compañía en el plazo y con las formalidades que señale la Representación del Estado al caducar la emisión á que los documentos correspondan.

Art. 46. En el mes de Julio de cada año presentará la Compañía en la Fábrica Nacional del Timbre, debidamente relacionados para su custodia, ínterin se procede á su quema, los efectos inutilizados que reciba durante el año económico anterior.

Art. 47. Los Representantes enviarán á la Compañía los efectos inutilizados con actas suscritas por ellos y por el empleado de Hacienda que designe el Delegado, para justificar, en caso de extravío, la existencia de los mismos. El embalaje de los efectos y el precintado de los bultos se presentará por el empleado de Hacienda, y éste intervendrá además el transporte y entrega de los bultos al conductor, extendiendo diligencia al pié del acta del recuento en que haga constar que los efectos recontados se entregaron de conformidad.

Los Representantes quedarán exentos de responsabilidad por las faltas de efectos que resulten en el recuento que se haga en la Fábrica del Timbre.

Art. 48. La quema en la Fábrica de los efectos inutilizados de que trata el art. 46 admitidos en cada año económico, se verificará en el mes de Octubre siguiente con las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se dicten, asistiendo á este acto un Delegado de la Representación del Estado y otro de la Compañía, si ésta lo estima conveniente. Del acta que se levante recibirá la última un ejemplar.

Art. 49. Las pérdidas de efectos timbrados por casos fortuitos en almacenes y en remesas se justificarán y resolverán como se dispone en los artículos 17 y siguientes, y serán en su caso de cuenta de la Renta.

Art. 50. La estampación del timbre particular se hará por la Fábrica, recibiendo su importe un funcionario de la Compañía. Al efecto, el Jefe de la Fábrica pasará á aquel empleado una hoja en la que conste el papel presentado y los derechos que adeude, en cuyo documento, previo el correspondiente pago, firmará el *recibí* y lo entregará al interesado, para que á su presentación en la Fábrica se proceda á estampar el timbre.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas, cédulas de privilegio de invención y demás documentos que se manden sellar por la Dirección general correspondiente, se timbrarán sin el previo pago del importe del timbre respectivo, porque éste se satisface por los interesados en las oficinas del Ministerio de Fomento en papel de pago al Estado, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1855.

Art. 51. Las cantidades que proceda recaudar por el timbre correspondiente á las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda á la que fija la ley para el timbre de primera clase, por los conciertos con las Provincias Vascongadas, y por los que, para el pago asimismo del timbre, celebren los Delegados de Hacienda con las empresas de espectáculos públicos ó con cualquiera otra entidad ó corporación, las recibirán los Representantes de la Compañía con arreglo á las liquidaciones ó otros documentos ajustados á los conciertos que al efecto les pasarán dichos Delegados, en las que en su caso firmarán el *recibí*, devolviéndolas á la oficina de que procedan por el mismo conducto que las reciban.

En los expedientes que se instruyan para la celebración de estos últimos conciertos serán oídos los Representantes de la Compañía, y si el Delegado se separase de su dictamen, se remitirán aquéllos para su resolución á la Representación del Estado, que fallará sin ulterior recurso.

Art. 52. La estampación del sello de oficio en los libros y documentos de Contabilidad de la Hacienda pública será gratuita.

Art. 53. El Jefe de la Fábrica y los Delegados de Hacienda formarán por fin de cada mes, y remitirán á la Representación del Estado cerca de la Compañía en los diez primeros días del mes siguiente, relación autorizada de las hojas y liquidaciones de que trata el art. 51, acompañando dichos documentos para la justificación del correspondiente cargo á la Compañía.

Art. 54. Las devoluciones en efectivo imputables á la Renta se harán por las Cajas del Tesoro público.

Art. 55. En los días del 15 al 20 de cada mes, la Compañía entregará en la Tesorería Central, contra la correspondiente carta de pago, la cantidad que resulte recaudada por timbre en el mes anterior, según las cuentas, debiendo recibir al propio tiempo de la misma Tesorería, en concepto de comisión, sobre la recaudación líquida que resulte, el 5 por 100 hasta que dicha recaudación líquida llegue á 45 millones; el 50 por 100 desde 45 á 50 millones, y el 20 por 100 desde 50 millones en adelante.

Al efecto, la Intervención del Estado cerca de la Compañía, con presencia de las indicadas cuentas y relaciones de

devoluciones de la Intervención Central y de las Delegaciones de Hacienda, remitirá á la Dirección general del Tesoro, dentro de dicho plazo, la consiguiente liquidación, que practicará con el carácter de provisional.

Art. 56. La liquidación anual y definitiva de esta Renta se practicará por la Compañía, de conformidad con la Representación del Estado cerca de la misma, dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, y en los quince días siguientes se elevará por el Representante del Estado al Ministerio de Hacienda para su aprobación, acompañando una Memoria, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84.

En dicha liquidación se comparará la cantidad que corresponda al Tesoro por la recaudación líquida obtenida durante el año, con lo recibido, según las respectivas cartas de pago, y una vez aprobada, la Compañía entregará ó recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia ó saldo que resulte.

Art. 57. Los nombramientos de Inspectores de la Renta del Timbre que haga la Sociedad serán confirmados por el Representante del Estado cerca de la misma.

Estos empleados tendrán las mismas atribuciones que á los Inspectores señalan en la actualidad, ó en lo sucesivo señalarán los reglamentos é instrucciones en la parte correspondiente á Timbre, y en tal virtud, girarán las visitas que la Compañía disponga, y denunciarán á la Administración pública los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, ajustando su gestión á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda respecto á visitas y denuncias; pero no por esto tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare sueldo, abono de tiempo de servicios ni categoría por los que presten, pudiendo, por tanto, la Compañía elegirlos y separarlos libremente y concederles los sueldos que á bien tenga, sin sujeción á formalidades ni limitaciones de ninguna clase.

La Representación del Estado dará conocimiento de los nombramientos que confirme á los respectivos Delegados de Hacienda en las provincias, para que éstos á su vez los den á conocer del público en la forma y por los medios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Los Representantes de la Compañía gestionarán cerca de aquéllos el cumplimiento de tal requisito.

La Sociedad participará á la Representación del Estado las cesantías de los Inspectores, y para darlas á conocer al público se seguirá igual procedimiento que respecto á los nombramientos.

Art. 58. Los Representantes de la Compañía, de acuerdo con los Delegados de Hacienda, ordenarán y dirigirán la investigación de la Renta del Timbre en sus respectivas provincias, disponiendo si ha de hacerse sucesiva ó simultáneamente en todos los partidos judiciales, y en el primer caso, designando el partido por donde haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, exhortando ú ordenando á las Autoridades ú oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que han de hacer los Inspectores.

Art. 59. Los Delegados de Hacienda facilitarán á los Representantes y á los Inspectores de la Compañía los datos que sea necesario ó conveniente conocer para la mejor investigación del Timbre.

Art. 60. La Junta administrativa de provincia que autoriza la condición 14 del convenio, compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor, del Abogado del Estado y del Representante de la Compañía, para resolver ó fallar los expedientes sobre defraudación de la Renta del Timbre, lo hará sin ulterior recurso si la cuantía de la defraudación no excede de 50 pesetas. En otro caso, si el Representante de la Compañía formulase voto particular, se considerará como alzada interpuesta ante quien corresponda.

Art. 61. El Representante de la Compañía concurrirá por sí á las juntas, ó en su nombre la persona que le sustituya en sus relaciones con la Sociedad, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Las funciones de Secretario de la Junta serán desempeñadas por un Oficial de la Administración, que estará encargado de preparar, á las órdenes del Delegado de Hacienda, los respectivos expedientes con sujeción á lo dispuesto por el reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895; pero todos los individuos de la Junta podrán inspeccionar é impulsar el despacho de los expedientes y la ejecución de los fallos.

El Secretario suscribirá las citaciones y notificaciones que haya que hacer á los interesados en el curso del procedimiento, sellándolas con el sello de la Delegación de Hacienda, y cuidará además de que lleguen á poder de aquéllos, cumpliendo al efecto las disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 62. La Junta Central, de que trata la condición 14 del convenio, fallará en definitiva las apelaciones en los expedientes de defraudación en que la cantidad á reintegrar no exceda de 500 pesetas, é informará y propondrá al Ministro de Hacienda sobre las alzadas en asuntos cuya cuantía sea superior á aquella cantidad.

Esta Junta se compondrá del Representante del Estado, Presidente, del Interventor general de la Administración del Estado, del Director general de lo Contencioso del Estado, del Director gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Interventor del Estado cerca de la Compañía, que será Ponente.

Se autoriza al Representante del Estado para denegar por sí las apelaciones de los denunciados que sean extemporáneas, cualquiera que sea la cuantía del asunto, ó que no procedan supuesta aquélla.

Las apelaciones de los Inspectores del Timbre no podrá denegarlas, por iguales motivos, sin oír á la Dirección de la Compañía.

Art. 63. Los asuntos que hayan de someterse al fallo ó al informe de la Junta Central irán preparados con propuesta de la Intervención del Estado. Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el funcionario de la última que se designe, el cual extenderá las actas de las sesiones que celebre en el libro correspondiente, autorizándolas con el Representante del Estado.

Art. 64. En los expedientes en que la Junta informe y proponga al Ministro de Hacienda, no podrá ser oída para dictar fallo ó resolución sino la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ó este Consejo en pleno.

Art. 65. La Junta celebrará sesión en los días y en el local que designe el Representante del Estado.

Art. 66. Cuando el Presidente no concurra á la Junta por ausencia, enfermedad ó vacante, la presidirá el Jefe superior de Administración más antiguo de los que la formen. Cuando

por iguales causas no concurra alguno de los demás Vocales, le sustituirá el funcionario á quien corresponda reglamentariamente.

Art. 67. La Junta acordará sus fallos por mayoría absoluta de votos.

En los informes de la Junta al Ministro de Hacienda se harán constar las diversas opiniones emitidas por los Vocales en su caso.

Art. 68. La Junta Central informará también al Ministro de Hacienda sobre las resoluciones de carácter reglamentario que hayan de dictarse respecto del Timbre del Estado, por iniciativa del Ministro ó de la propia Junta.

También informará al Ministro en todos los casos en que éste estime conveniente oír la opinión de aquélla.

Art. 69. La ejecución de los fallos firmes del Ministro de Hacienda, de la Junta Central y de las provinciales, corresponderá á los Delegados de Hacienda.

Si los Agentes ejecutivos incurriesen en morosidad ó negligencia, dejando de incoar ó tramitar los procedimientos correspondientes, los Representantes de la Compañía lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, proponiéndole las personas que hayan de llevar á cabo dichos procedimientos ejecutivos, las cuales, considerándose como auxiliares de la acción ejecutiva dentro de la respectiva zona, serán nombrados por dicha Autoridad, y cumplirán en el desempeño de su cometido las disposiciones vigentes.

Art. 70. En ningún caso se condonará por el Ministro de Hacienda la tercera parte de las multas que corresponde percibir á la Compañía de las que se impongan ejecutoriamente á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

CAPÍTULO III

Del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 71. La Compañía continuará encargada, por el término de duración del contrato con el Gobierno, del Giro mutuo del Tesoro, abonándosele por el mismo la mitad del premio que se cobra de los imponentes de cantidades.

La Sociedad no prestará otros servicios que los de escritorio, custodia de efectos y Caja, que serán de su cuenta con cargo á aquella comisión.

Todos los documentos relativos al Giro mutuo conservarán su carácter oficial, á los efectos de la ley del Timbre y de las disposiciones vigentes relativas al servicio de Correos, habiendo de continuar disfrutando de la franquicia y derecho de apartado que en la actualidad les está concedido.

Las libranzas no llevarán otro timbre que el de 10 céntimos.

Art. 72. La Compañía recibirá en la Fábrica del Timbre, previo en cada caso el correspondiente pedido, los impresos de libranzas del Giro mutuo nacional é internacional y los correspondientes al m. delo núm. 1, de los que forman parte de la instrucción sobre el Giro internacional hispano-portugués, que considere necesarios.

Estos pedidos estarán dispuestos de manera que en los mismos se haga constar la entrega detallada de los impresos y su recibo.

Art. 73. Los pedidos de libranzas especiales para la prensa y el recibo de las mismas en las Representaciones de la Compañía en las provincias, se harán con las formalidades que se determinan por el art. 40 y siguientes para el Timbre del Estado.

Art. 74. La Dirección de la Compañía será en España la Dependencia oficial de cambio de Giro mutuo internacional, continuando por consiguiente á su cargo los servicios que estuvieron encomendados á la Comisión especial del Giro mutuo de esta Corte.

Art. 75. El servicio del Giro mutuo internacional lo hará la Compañía por cuenta del Tesoro público, y percibirá la comisión de 0,50 por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

Por fin de cada mes, la Sociedad formará y presentará á la Representación del Estado una liquidación general de las operaciones de esta clase que verifique, acompañando, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que gire á cargo de sus Representantes y Administradores subalternos y los boletines de las imposiciones recibidas por dichos empleados, procediéndose en todo lo demás como se dispone en el apartado núm. 2 del art. 55, pero sin entregar á la Representación del Estado otros documentos que la liquidación y dichos boletines.

Art. 76. La Compañía se ajustará en la expedición y pago de las libranzas del Giro mutuo nacional, especiales para la prensa y en todas las operaciones relativas al Giro mutuo internacional, á las disposiciones vigentes, cobrando de los interesados el premio establecido de 2 por 100.

Para el Giro mutuo con Tánger, que habrá de continuar como está establecido, la Compañía considerará al Cónsul de España en dicho punto como su corresponsal ó Administrador subalterno, adscrito á la provincia de Cádiz.

Art. 77. La Sociedad presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, en los días del 10 al 15 de cada mes, por las operaciones verificadas en el mes anterior, los documentos siguientes:

Por el Giro mutuo nacional; relaciones por provincias de las libranzas expedidas, uniendo á cada relación los respectivos talones de las mismas, y acompañando un resumen, del que resulte la cantidad que la Compañía deba entregar al Tesoro por el 1 por 100 del premio que queda á favor del mismo.

Por las libranzas especiales para la prensa periódica; relaciones también por provincias, de las que resulten, en unas las expedidas y en otras las satisfechas, acompañando el correspondiente resumen general y una liquidación en que se determine el importe del premio que á la Compañía corresponda, á razón del $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el importe de unas y otras, uniendo á las relaciones de libranzas satisfechas las libranzas y sus talones.

Y por el Giro mutuo internacional remitirá una liquidación de los ingresos y pagos que se verifiquen, uniendo á la misma, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que la Compañía gire á cargo de sus Representantes y Administradores subalternos y los boletines de las imposiciones recibidas, y determinando el saldo por comisión, á razón de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

La Intervención del Estado examinará y comprobará estos documentos en los quince días siguientes á su recibo, y comunicará sus resultados á la Dirección general del Tesoro, determinando lo que por cada concepto deba en definitiva recibir de la Sociedad, remitiendo al mismo tiempo á la In-

tervención Central de Hacienda la liquidación relativa á las libranzas especiales para la prensa con las relaciones y libranzas, para las formalizaciones consiguientes.

CAPÍTULO IV

De la Contabilidad y de las Cuentas y Memorias.

Art. 78. La contabilidad de las Rentas de Tabaco y Timbre del Estado y del Giro mutuo del Tesoro se llevará por partida doble, debiendo adoptarse el sistema que la Representación del Estado y la Compañía, de común acuerdo, con sideren que mejor responde á presentar con exactitud y claridad la marcha y situación de las indicadas Rentas, suministrando al propio tiempo, en forma conveniente, los datos necesarios para las Memorias y cuentas anuales que deben formarse.

Art. 79. Las cuentas que la Compañía debe recibir de Fábricas, almacenes de Depósito, Representaciones y cualquier otro organismo que se establezca y maneje caudales ó efectos, serán mensuales y se ajustarán en su estructura y justificación á lo que la Representación del Estado y la Compañía, dispongan.

Estas cuentas serán:

De las Fábricas.

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por ídem íd. de los efectos de todas clases para la fabricación.
- 3.º De elaboración.
- 4.º Por el movimiento de labores en almacenes.
- 5.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Almacenes de depósito.

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por ídem íd. de labores de Ultramar y de Canarias.
- 3.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Representantes.

- 1.º Por el movimiento de labores peninsulares.
- 2.º Por el ídem íd. de Ultramar y Canarias.
- 3.º Por el ídem íd. de efectos timbrados.
- 4.º De libranzas del Giro mutuo nacional.
- 5.º De boletines de imposición del Giro mutuo internacional.
- 6.º De libranzas especiales para la prensa periódica.
- 7.º Por ingresos y pagos en efectivo por todos conceptos.

De la Expendiduría Central.

- 1.º Por el movimiento de las labores de Ultramar.
- 2.º De ingresos y pagos por todos conceptos.

De la Agencia para la exportación.

Por el movimiento de las labores peninsulares.

De la Oficina Central.

- 1.º Por los gastos del Resguardo especial.
- 2.º Por ingresos y pagos en efectivo correspondientes á los servicios que le son propios, y los demás que se centralicen en la misma.

Art. 80. En el último día de cada año económico se formarán por duplicado los inventarios de existencias siguientes:

En Fábricas:

- Uno por tabaco en rama, determinando sus clases y tipos.
- Otro por efectos para la fabricación; y
- Otro para labores en almacenes.

En los almacenes de depósito:

- Uno por tabaco en rama con distinción de clases y tipos.
- Otro por labores de Ultramar, de propiedad de la Compañía.
- Otro por labores de Ultramar y Canarias, para vender en comisión.

En Representaciones por los almacenes de la capital y en las Administraciones subalternas:

- Uno por labores peninsulares.
- Otro por labores de Ultramar, de propiedad de la Compañía.
- Otro por labores de Ultramar y Canarias, para vender en comisión.
- Otro por efectos timbrados.
- Otro por libranzas especiales para la prensa; y
- Otro de los avisos recibidos correspondientes á libranzas del Giro mutuo, giradas por otras Cajas y cuyo pago no haya tenido efecto.

Art. 81. Los inventarios relativos á Timbre del Estado y Giro mutuo del Tesoro se harán en los almacenes de las Representaciones en las capitales de provincia, por el Delegado de Hacienda, por el Representante de la Compañía y por el empleado de las oficinas del Representante que el mismo designe como Secretario; y en las Administraciones subalternas, por el Alcalde de la localidad, por el Administrador y por el Secretario del Ayuntamiento.

Los Representantes remitirán á la Compañía, uniéndolo á las respectivas cuentas del mes de Junio, como su justificante, un ejemplar de cada uno de los indicados inventarios, quedando el otro en su poder para su resguardo, reuniendo al efecto los correspondientes á las Administraciones subalternas de su provincia y formando de todos ellos el consiguiente resumen general.

Los inventarios de tabacos se harán con las formalidades que en cada caso acuerde la Compañía con la Representación del Estado.

Art. 82. Los documentos de que tratan los tres artículos anteriores serán examinados por la Intervención del Estado, y con su conformidad producirán en la Contabilidad central ó general los asientos procedentes.

Art. 83. La Intervención del Estado cerca de la Compañía formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, dentro del plazo fijado ó que en lo sucesivo se fije por los reglamentos é instrucciones relativos á este servicio, la cuenta general de efectos timbrados, remitiendo un ejemplar de la misma á la Intervención general de la Administración del Estado. Esta cuenta dará á conocer por medio de columnas: primero, los efectos que la Compañía reciba de la Fábrica del Timbre; segundo, los que se devuelvan á la Fábrica para su quem. por inutilizados y caducados; tercero, los inutilizados por casos fortuitos debidamente justificados; cuarto, el papel de oficio entregado á los Tribunales; quinto, el cargo líquido que en definitiva resulte hecho á la Compañía; sexto, las existencias en fin del año económico, según inventarios; y séptimo, la diferencia entre el cargo líquido y dichas existen-

cias, diferencia que se considerará como ventas realizadas por la Compañía debidamente justificadas. A esta cuenta se unirán como justificantes los pedidos hechos por la Compañía, las relaciones justificadas del papel de oficio entregado á los Tribunales, las actas de quema y expedientes de casos fortuitos y los inventarios de existencias en fin del respectivo año económico; debiéndose además remitir en su día al mismo Tribunal una copia autorizada de la liquidación general de la Renta de que trata el art. 56, una vez aprobada por el Gobierno.

Rendirá asimismo dicha Intervención por fin de cada año económico al Tribunal de Cuentas del Reino la cuenta general de los ingresos de libranzas del Giro mutuo del Tesoro nacional é internacional, y de las libranzas especiales para la prensa periódica. Dispuesta de manera que dé á conocer, por medio de columnas y por clases de libranzas, el número de las entregadas á la Compañía, el de las expedidas é inutilizadas de aquéllas, y el de las expedidas de estas últimas, y el número que de cada clase resulten en poder de la misma Sociedad. Se unirán á esta cuenta, para justificar la parte relativa á las libranzas del Giro mutuo nacional é internacional, los pedidos, relaciones y resúmenes con sus justificantes de que tratan los artículos 72 y 75, y por lo que á las libranzas especiales respecta, los pedidos de que trata el art. 73 y los inventarios de existencias, formando además y acompañando asimismo los correspondientes resúmenes generales.

Art. 84. La Memoria relativa á la Renta de Tabacos, de que trata la condición 20 del Convenio, comprenderá un balance general de situación de la Compañía en fin del respectivo ejercicio, y como desenvolvimiento de los guarismos que en el mismo habrán de figurar relativos á la renta de Tabacos, lo siguiente:

Por tabaco en rama, con determinación de clases, tipos, precios é importes, las existencias al comenzar el ejercicio, lo adquirido de contratistas y por compras directas, lo recibido procedente de comisos, los aumentos en repesos y por cualquier otro concepto de ingreso; lo entregado á talleres para invertir en labores, las pérdidas por casos fortuitos, las pérdidas por mermas de almacenes y cualquiera otro concepto de data, y las existencias en fin del ejercicio.

Por efectos para la fabricación, aunque en contabilidad deberá llevarse cuenta especial y separada á cada efecto, se dará á conocer el movimiento sólo por las agrupaciones de empaques de cigarros, empaques de cigarrillos á mano, empaques de cigarrillos mecánicos, papel de liar cigarrillos á mano, papel de liar cigarrillos mecánicos, empaques para picados empaquetados á mano, empaques para picados empaquetados á máquina, cinta, goma y otros efectos para la fabricación, y cajones de pino y de cedro.

Por fabricación ó elaboración, constará por cada labor la cantidad invertida de tabaco en rama y su importe, los efectos y su importe, los gastos de elaboración, la parte proporcional de los perjuicios y beneficios en el movimiento de las primeras materias, la cantidad de labor producida, el precio de coste por kilogramo de labor que resulte, el precio de venta y su importe á razón de este precio.

Por labores, comprenderá, figurando ya cada una de ellas por su importe á precio de venta, las existencias en Fábricas y almacenes de las Representaciones en provincias, al comenzar el ejercicio, lo producido, cualquier otro concepto de ingreso, lo vendido, las pérdidas por casos fortuitos, cualquier otro concepto de data, y las existencias en fin del ejercicio; y además un estado de clasificación de estas existencias en Fábricas, remesas en camino y Representaciones en las provincias, por su importe á precio medio de coste y á precio de venta; otro estado demostrativo del precio medio de coste de las labores vendidas, por haber de ser, como las existencias, procedentes de varias elaboraciones, y determinación del beneficio obtenido; otro estado de las ventas por provincias; otro de las labores vendidas para el extranjero; otro, también por provincias, de las labores de Ultramar y de Canarias vendidas por cuenta de los fabricantes y de propiedad de la Compañía; y otro de las labores importadas por particulares.

Por gastos generales de administración, comprenderá los estados necesarios y en forma conveniente para dar á conocer los gastos de personal y material, por la Oficina Central, Representaciones en las provincias, Depósitos, Resguardo especial, alquileres de edificios, premios de expedición, premios de aprehensiones, conducciones, interés del capital empleado en el negocio y demás cuyo especial conocimiento convenga al interés del Estado.

Art. 85. La Memoria que asimismo deberá formarse por efectos tabacados comprenderá, como documentos de contabilidad, relaciones ó estados de los entregados á la Compañía, los vendidos, lo recaudado á metálico por exceso de timbre, las pérdidas por casos fortuitos, papel de oficio entregado á Tribunales, lo devuelto á la Fábrica por caducidad y otras causas, las existencias en almacén en fin del ejercicio; un estado de la recaudación por provincias, con distinción de lo que corresponde á cada uno de los tres conceptos generales «Sellos de Corros y Telégrafos», «Papel judicial» y «Los demás efectos timbrados»; otro estado, también por provincias, de las devoluciones hechas por las Cajas del Tesoro, con distinción de lo entregado por la parte de multas correspondientes á los Inspectores y denunciadores, las condonaciones y demás devoluciones que se acuerden como minoración de este impuesto, y lo satisfecho por saldos de la correspondencia extranjera, ajustándose, para formar este documento, á lo que resulte de los que al efecto se reciban de las oficinas que se ordenen y hagan las devoluciones, y los demás datos que se consideren convenientes para mejor conocimiento de la Renta.

CAPÍTULO V

De la Representación é Intervención del Estado.

Art. 86. El Presidente del Consejo de administración de la Compañía será el Representante del Estado cerca de la misma, y tendrá las facultades que este reglamento establece y los estatutos de la Sociedad le confieran.

Será nombrado libremente por el Gobierno y no quedará obligado á prestar fianza alguna.

Art. 87. Las facultades del Presidente del Consejo, como Representante del Estado cerca de la Compañía, serán, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

- 1.ª De veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de administración de la Compañía.
- 2.ª De presidir las Juntas generales de accionistas, las sesiones del Consejo de administración, y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones, ya ordinarias ya extraordinarias.
- 3.ª De resolver por delegación del Ministro de Hacienda,

4.ª De proponer al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de administración de la Compañía, la plantilla del personal de la Intervención del Estado cerca de aquélla, y de proponer además al Ministro el nombramiento y separación de los empleados de nombramiento de Real orden de dicha Intervención.

5.ª De presidir la Junta Central para resolver los expedientes de defraudación de las Rentas de Tabacos y Timbre.

6.ª De retrotraer cualquiera visita de inspección á fecha anterior á la en que se hubiese hecho la última.

7.ª De autorizar los balances, Memorias y demás documentos que deban formarse en virtud de este Reglamento y de los Estatutos de la Compañía.

8.ª De ejercer la alta inspección de todos los servicios á cargo de la Compañía.

Art. 88. El veto del Presidente podrá recaer sobre los acuerdos del Consejo de administración que no se ajusten á las leyes, ó que lesionen, á su juicio, los intereses de la Renta, exceptuándose aquellos que se adopten en virtud de las facultades que á la Compañía concede la ley del Convenio.

Suspendido que sea un acuerdo, el Presidente dará inmediatamente cuenta motivada del hecho al Ministro de Hacienda, quien resolverá dentro del plazo de ocho días respecto á la procedencia ó improcedencia del veto.

Si transcurrieran los ocho días sin que recaiga resolución del Ministro, se considerará válido el acuerdo yalzada la suspensión.

Contra el acuerdo del Ministro podrá la Compañía ejercitar el recurso legal correspondiente.

Art. 89. La facultad de presidir las Juntas generales de accionistas, las sesiones del Consejo de administración y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones, la ejercerá el Presidente del Consejo con arreglo á los estatutos de la Sociedad.

El Presidente del Consejo llevará la correspondencia con el Gobierno, excepto en aquellos casos en que la Compañía tenga que reclamar contra actos de la Administración, en los cuales representará á dicha Sociedad su Director-gerente así como ante los Tribunales siempre que se suscite alguna contienda entre la Compañía y el Estado.

Art. 90. El Presidente del Consejo resolverá por delegación del Ministro de Hacienda los asuntos siguientes:

1.º Los expedientes sobre pérdidas por casos fortuitos en almacenes ó remesas, bien se refieran á la Renta de tabacos ó á la del Timbre, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Los de proyectos de obras, cuyo importe no exceda de igual cantidad.

3.º Los de denegación de apelaciones extemporáneas en los expedientes de defraudación de tabacos y de timbre, bien se hayan interpuesto ante él, bien ante el Ministro de Hacienda.

4.º Las consultas que sobre puntos dudosos se hagan por la Compañía, siempre que no exijan resolución de carácter general. Cuando la exijan, el Presidente consignará su opinión en los expedientes que se instruyan al efecto, cuidando, siempre que sea preceptivo ó lo considere conveniente, de que emitan previamente su informe los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, á fin de que, una vez hecha su propuesta, no sea oído, en su caso, sino el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado ó del Consejo en pleno.

Art. 91. El Presidente del Consejo elevará en el mes de Noviembre de cada año, como se ha dispuesto en el art. 8.º, la propuesta del Consejo de la Compañía, relativa á la plantilla del personal de la Intervención del Estado, y propondrá al Ministro de Hacienda el nombramiento y separación de los empleados de la misma, cuyos sueldos sean de 1.500 pesetas en adelante.

Art. 92. El Presidente del Consejo, como Presidente de la Junta Central para conocer de los expedientes de defraudación de tabacos y timbre, tendrá las atribuciones que se expresan en los artículos 62 y siguientes.

Art. 93. Cuando un Representante de la Compañía tuviera motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento; y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización, quedando reformados en tal sentido los artículos 94 y 95 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892 para la ejecución de la ley del Timbre.

Art. 94. El Presidente del Consejo inspeccionará los servicios de las Rentas y del Giro mutuo á cargo de la Compañía y los de la Intervención del Estado, directamente ó por medio de los empleados que tenga á bien designar, dando cuenta en el primer caso al Consejo y proponiendo los acuerdos que procedan sobre el particular, y corrigiendo en el segundo, á propuesta del Interventor del Estado, las faltas de los empleados sujetos á su autoridad, pudiendo llegar hasta imponerles la suspensión de sueldo de un mes, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, oyendo siempre al interesado. Contra estas correcciones no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 95. El Presidente del Consejo autorizará, como proceda en cada caso, los balances mensuales, las liquidaciones anuales, las Memorias y las cuentas también anuales que deban rendirse, y todos los demás documentos de esta clase que forme y autorice la Intervención del Estado.

Art. 96. El Presidente del Consejo no podrá ausentarse sin autorización del Gobierno.

En caso de ausencia autorizada, enfermedad ó vacante, le sustituirán, en las funciones de Presidencia, el Vicepresidente del Consejo de administración de la Compañía, y en las de Representante del Estado, el Interventor de éste cerca de la misma.

El Vicepresidente del Consejo será uno de los Consejeros, y se nombrará de Real orden, á propuesta del mismo Consejo, al principio de cada año económico.

Art. 97. El Interventor del Estado cerca de la Compañía tendrá, además de las facultades y deberes que quedan expresados, los siguientes:

1.ª De intervenir todos los documentos que produzcan ingresos ó pagos, cuidando de que se justifiquen debidamente y de que se ajusten á los acuerdos del Consejo ó de las Comisiones y á los contratos que en su virtud se celebren, y asimismo de que se les dé la aplicación que legítimamente les corresponda.

2.ª De acordar con la Administración Central de la Com-

pañía el sistema de contabilidad que deba establecerse, resolviendo en los casos de discordia el Consejo con el Presidente.

3.ª De visitar, de acuerdo con el Presidente, por sí ó por medio de delegado, las Fábricas y demás establecimientos de la Compañía.

4.ª De formar las Memorias y rendir las cuentas y demás documentos que deban presentarse al Gobierno y rendirse al Tribunal de las del Reino.

5.ª De ejercer todos los demás actos propios de Intervención.

6.ª De acordar, como Jefe de Centro directivo, todo lo relativo á los servicios encomendados á la Fábrica Nacional del Timbre, y sobre las incidencias de tabacos y timbre procedentes de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas; y de usar de todas las demás facultades concedidas á los Directores generales por el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Art. 98. El Presidente del Consejo, como Representante del Estado, podrá delegar en el Interventor las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

El Interventor sustituirá al Presidente en las funciones de Representante del Estado en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Madrid 20 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por el turno de antigüedad, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Mariano Barrio y Ferrada, que es Contador de igual clase de dicho alto Cuerpo con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por el turno de antigüedad, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Fernando Erausquin y Urdapilleta, que es Contador de igual clase con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Depósito hidrográfico.

GRUPO 176.—21 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Terranova.

Bajo entre la roca Whale y el bajo Indrie.

(Notice to Mariners, núm. 454. London, 1896.)

Núm. 1.255, 1896.—Según participa el Jefe del servicio Hidrográfico de Terranova, existen unas mesetas que unen el bajo Indrie (Basse Verte) con las rocas Whale (R. Martín). Situación aproximada del bajo Indrie: 49° 44' N. por 51° 46' W.

Carta núm. 137 de la sección IX.

Estados Unidos.

Inauguración de dos luces en Lower Cedar Point (Rio Potomac Maryland).

(Notice to Mariners, núm. 133. Light-House Board.

Washington, 1896.)

Núm. 1.256, 1896.—En 5 de Septiembre de 1896 debe haberse inaugurado una luz de 4.º orden fija, blanca, con sector

rojo, en una construcción levantada en el emplazamiento del antiguo faro de *Lower Cedar Point*; el sector rojo está comprendido entre las direcciones N. 85° E. y S. 23° E.; esta última pasa a corta distancia al E. de la boya (negra y blanca á fajas verticales) llamada *Tenth Mid Channel Buoy*, colocada por fuera de la punta *Bluff*.

La luz elevada 11,5 sobre la pleamar, tiene 11,5 millas de alcance con tiempo claro.

El faro consiste en una construcción sobre pilotes de hierro, pintada de oscuro, coronada por una casa habitación cuadrada, con persianas verdes y techo oscuro, encima del cual hay una linterna negra.

En tiempo de niebla, una campana, movida mecánicamente, da una campanada cada 12 segundos.

Situación aproximada: 38° 20' 20" N. por 70° 46' 20" W.

Al mismo tiempo debe haberse inaugurado una luz fija, blanca, elevada 8,8 sobre la pleamar, en la cúspide de la caja de la valiza de punta *Lower Cedar*.

Esta valiza está al S. 9° W. de punta *Lower Cedar* y al S. 39° E. del faro de la punta *Lower Cedar*.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 214.

Supresión de una valiza en la gola de Lubeck. Trabajos de dragado.

(*Notice to Mariners*, núm. 34/754. *Washington*, 1896.)

Núm. 1.257, 1896.—La valiza de *Western Bar*, situada á unos 300^m al S. del faro de la gola de Lubeck, entre la rada de *Quoddy* y Lubeck, ha sido retirada á causa de los trabajos de dragado que se efectúan para lograr en el canal de Lubeck 3^m,6 de fondo en una anchura de 150^m.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Supresión de la boya luminosa que marca restos de buque en la entrada del puerto de Boston.

(*Notice to Mariners*, núm. 34/756. *Washington*, 1896.)

Núm. 1.258, 1896.—Los restos de la goleta *Lillie*, sumergida en la entrada del puerto de Boston, han desaparecido, y en su consecuencia ha sido suprimida la boya luminosa (fija blanca) que estaba fondeada á 0,5 milla al S. 74° E. del faro de *Deer Island*.

Carta núm. 329 A de la sección IX.

Restos de buque á la entrada del puerto de Boston.—Cambio en el valizamiento.—Trabajos de dragado.

(*Notice to Mariners*, núm. 34/755. *Washington*, 1896.)

Núm. 1.259, 1896.—Según participa el Comandante del buque de guerra americano *Bancroft* con fecha 10 de Agosto de 1896, el vapor de gran desplazamiento *The Venetian*, se fué á pique á la entrada del puerto de Boston, muy cerca y al N. de la boya núm. 8 del *Lower Middle Shoal*. Los restos, que salen algo del agua, están valizados con boyas por la proa, por la popa y por el W.

Las boyas números 8, 10 y 12 del *Lower Middle Shoal* son grandes boyas de asta.

La boya núm. 5, en el canal S., es una boya negra de gas.

Se está dragando en la rada de *Nantasket*, en el banco *Hund Lodge* y sobre el banco de 6^m de la entrada S. de los *Narrows*.

Carta núm. 588 de la sección IX.
Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 128.

Boya en el canal Gedney, entrada de Nueva York.

(*Notice to Mariners*, núm. 34/759. *Washington*, 1896.)

Núm. 1.260, 1896.—Una boya, á fajas horizontales negras y rojas, ha sido fondeada en el canal *Gedney*, entre las boyas E. 7 y E. 8, á unos 30^m al WNW. de un bajo formado por unos antiguos restos de buque, sobre los cuales sólo hay ya 7^m,4 de agua en bajamar.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Sirena de niebla en el faro del bajo Old Orchard, bahía de Nueva York.

(*Notice to Mariners*, núm. 34/758. *Washington*, 1896.)

Núm. 1.261, 1896.—El 20 de Agosto de 1896 debe haber sido instalada una sirena de niebla en el faro del bajo *Old Orchard*; en tiempo de niebla emitirá sonidos de 7,5 segundos de duración, separados por pausas de 7,5 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 168.
El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 177.—22 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR BÁLTICO

Alemania.

Irrregularidades previstas en el alumbrado eléctrico de Neufahrwasser. Rectificación.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 35/2.114. *Berlin*, 1896.)

Núm. 1.262, 1896.—Desde el 5 al 9 de Octubre y desde el 12 al 16 del mismo mes, se harán ensayos para establecer el límite de visibilidad de la luz de *Neufahrwasser*, en condiciones meteorológicas variables. Estos ensayos causarán seguramente irregularidades en el alumbrado de este faro.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 34.

Cambio temporal de la luz de la punta Strukkamp (Sund de Fehmarn).

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 34/2.030. *Berlin*, 1896.)

Núm. 1.263, 1896.—La luz blanca de eclipses de la punta *Strukkamp*, en el *Sund de Fehmarn* (*Aviso núm. 138/985 de 1896*), ha sufrido averías y se ha apagado hasta nueva orden.

Ha sido reemplazada provisionalmente con una luz fija, blanca, cuya enfilación con la luz de *Flugge*, da la dirección de la entrada en el *Sund de Fehmarn*.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 16.

Cambio de alumbrado del canal del Breitling.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 34/2.029. *Berlin*, 1896.)

Núm. 1.264, 1896.—Desde el 13 de Agosto de 1896, la luz fija roja, colocada en la orilla W. del canal, á la entrada de *Breitling*, será reemplazada por dos luces fijas, rojas, encendidas en la orilla E. La enfilación de estas dos luces da la dirección del canal.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 22.

Situación de una boya de amarre en la bahía Hohwacht (Schleswig-Holstein).

(*Nachrichten für Seefahrer*, números 30/1.761 y 34/2.031. *Berlin*, 1896.)

Núm. 1.265, 1896.—Se ha fondeado una boya de amarre en la bahía de *Hohwacht*, para el buque de guerra alemán *Carola*, al N. 68° E. de la iglesia de *Lütjenburg* y al N. 63° W. de la iglesia de *Hohenstein*.

Situación aproximada: 54° 19' 20" N. por 16° 55' 19" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

Restablecimiento de la valiza S. del Nehrung, al SW. de Pillar, Frische Haff.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 34/2.027. *Berlin*, 1896.)

Núm. 1.266, 1896.—La valiza S. (de boya) del *Nehrung*, al SW. de *Pillar*, ha sido colocada de nuevo en su sitio.

Carta núm. 713 de la sección II.

Islas de Aland.

Banco al SSE. del faro de Logskär (Lagskär).

(*Circulaire hydrographique*, núm. 128. *San Petersburgo*, 1896.)

Núm. 1.267, 1896.—Un banco de 5^m,2 y 0;9 de cable de extensión de N. á S. y uno de E. á W., ha sido encontrado á 1,6 milla al S. 20° E. del faro de *Logskär* (*Lagskär*). Este banco no será valizado.

Situación de la sonda de 5^m, 2: 59° 48' 50" N. por 26° 9' E.

Carta núm. 213 de la sección I.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Islas Carolinas.

Noticias sobre las islas Ruz, Royalist y Luconor.

Núm. 1.268, 1896.—De Real orden se remite á este Centro Hidrográfico el parte de campaña de la navegación que por las Carolinas centrales ha hecho el cañonero *Quirós*. De él sacamos las siguientes noticias:

En la isla *Ruc*, á 2 cables á sotavento del bajo, frente á la Misión protestante, hay un sitio muy abrigado de la mar del WNW. al SSW. por el W.

El canal entre *Noen* y *Tolvas* es muy franco y profundo, y hay en él un precioso puerto, cerrado por un bajo, de los vientos del NNE. al ESE., sin que quede desabrigado del NNE. al N. y del ESE. al SSE.

El terreno que han ocupado los misioneros americanos, es la lengua N. de las dos que dan al E.; forma un cerro de unos 30^m de elevación, bien poblado de cocoteros y otros árboles. En la unión de este cerro con los dos montes principales que forman la isla hay un caudal de agua. Rebajado el canal entre las islas *Tefan* y *Paran*, hay algunos manchones de madrepora que deben sortearse para fondear en el puerto que hay entre *Paran* y *Tatú*, muy abrigado de todos los vientos, menos del S. al ESE., cuyas islas convergen por el W., cerrando el paso sus arrecifes.

Al S. de la isla *This* hay un cerro de 30^m de altura, que da origen á varios charcos, y de cuya agua sólo debe hacerse uso en la alimentación de las calderas, teniendo que recorrerse una distancia de 300^m para conducirla á las botes, llevándola en barriles.

El paso contiguo á isla *Faland*, aunque angosto, es muy profundo y señal muy bien el canal.

Respecto al grupo de *Royalist*, debe hacerse la observación de que donde dice la carta *fuertes corrientes del W.*, debe ponerse *fuertes corrientes de marca*, siendo la vaciante al E. y la entrante al W.

El paso del N. está limitado en dos partes por una roca madreporica muy peligrosa: el del W. es muy profundo, de unos 60^m de ancho. El del E., preferible para buques de no gran calado, tiene un ancho igual y una profundidad de 5 á 7^m, en unos 100^m de largo. El paso del S. es muy fácil; la boca, en la corona de arrecifes, es muy ancha; tendrá unos 500^m y muy acantilada; hacia la parte interior se divide en tres canales por dos rodales madreporicos que velan en bajamar, cuyos tres canales son acantilados, muy bien marcados y de un ancho de 50^m cada uno.

En el interior de la laguna formada por el grupo *Royalist*, haya varios rodales madreporicos.

Para entrar en el puerto de *Santiago* lo hizo el *Quirós* por el paso entre las islas *Monta* y *Parun*.

Carta núm. 702 y plano núm. 848 de la sección VI.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Septiembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Manuel Cobo.....	23	»	»	Soltero.....	Sin diagnóstico.....	Hospital de la Princesa (judicial).
Manuel Masilla.....	67	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Travesía de San Mateo, 3.
Félix Montalbán.....	51	»	»	Idem.....	Reblandecimiento cerebral.....	Bravo Murillo, 8.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Agosto de 1896 y en Julio anterior por cuenta del presupuesto de 1896-97 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE AGOSTO			EN EL MES DE JULIO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCION PRIMERA									
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	74.122'80	»	74.122'80	»	18.421'06	18.421'06	74.122'80	18.421'06	92.543'86
2.º Idem del Clero y monjas.....	273.419'11	594'87	274.013'98	»	2.857'04	2.857'04	273.419'11	3.451'91	276.871'02
3.º Contribución de riqueza rústica y pecuaria.....	8.389.043'80	2.238.435'66	15.855.210'83	115.631'51	1.779.910'95	1.951.456'43	8.504.675'31	4.018.346'61	17.806.667'26
Idem urbana.....	5.227.731'37	»	»	55.913'97	»	»	5.283.645'34	»	»
Idem sobre aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	9.894'59	9.894'59	»	5.059'18	5.059'18	»	14.953'77	14.953'77
Idem sobre cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	»	1.780'81	1.780'81	»	»	»	»	1.780'81	1.780'81
4.º Idem industrial y de comercio.....	3.091.082'59	243.382'65	3.334.465'24	197.050'83	3.427.960'86	3.625.011'69	3.288.133'42	3.671.343'51	6.959.476'93
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..	2.130.672'33	28.423'05	2.159.095'38	2.018.027'76	406.887'49	2.424.915'25	4.148.700'09	435.310'54	4.584.010'63
6.º Idem de minas.....	362.304'96	21.563'36	383.868'32	20.423'99	248.784'18	269.208'17	382.728'95	270.347'54	653.076'49
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	64.800	»	64.800	77.200	»	77.200	142.000	»	142.000
8.º Idem de cédulas personales.....	833.477'83	72.107'78	905.585'61	619.536'55	76.084'04	695.620'59	1.453.014'38	148.191'82	1.601.206'20
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	1.545.872'89	270.637'66	1.816.510'55	39.339'89	460.724'19	500.064'08	1.585.212'78	731.361'85	2.316.574'63
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	727.904'91	75.765'49	803.670'40	35.358'97	96.553'94	131.912'91	763.263'88	172.319'43	935.583'31
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	29.268'73	1.936'91	31.205'64	19.595'96	4.995'73	24.591'69	48.864'69	6.932'64	55.797'33
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	10.431'47	670'81	11.102'28	»	6.138'92	6.138'92	10.431'47	6.809'73	17.241'20
Idem sobre cuotas del Tesoro.....	5.849'40	»	5.849'40	»	»	»	5.849'40	»	5.849'40
Idem sobre recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	»	81.105'42	81.105'42	»	100.911	100.911	»	182.016'42	182.016'42
14 Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	879.128'34	487.899'21	1.367.027'55	37.579'18	12.104'99	49.684'17	916.707'52	500.004'20	1.416.711'72
Contribuciones extinguidas.....	»	2.739'41	2.739'41	»	2.450'61	2.450'61	»	5.190'02	5.190'02
Suma y signo.....	23.645.110'53	3.536.937'68	27.182.048'21	3.235.658'61	6.649.844'18	9.885.502'79	26.880.769'14	10.186.781'86	37.067.551
SECCION SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
Derechos de importación.....	7.948.576'90	504.352'32	8.452.929'22	7.741.869'24	1.092.412'04	8.834.281'28	15.690.446'14	1.596.764'36	17.287.210'50
Idem de exportación.....	15.820'65	»	15.820'65	10.835'75	9.909	20.744'75	26.656'40	9.909	36.565'40
Impuesto de carga.....	443.707'93	»	443.707'93	473.172'66	3.147'68	476.320'34	916.880'59	3.147'68	920.028'27
Idem de descarga.....	343.681'16	1.709'01	345.390'17	311.207'79	2.185'49	313.393'28	654.888'95	3.894'50	658.783'45
Idem de viajeros.....	21.163'29	»	21.163'29	23.508'50	482'75	23.991'25	44.671'79	482'75	45.154'54
Derechos menores.....	56.004'50	1'50	56.006	53.029'11	1.374'01	54.403'12	109.033'61	1.375'51	110.409'12
Idem de cuarentena y lazareto.....	29.800'69	»	29.800'69	19.572'48	»	19.572'48	49.373'17	»	49.373'17
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	14.550'01	7.488'62	22.038'63	20.759'84	18.116'33	38.876'17	35.309'85	25.604'95	60.914'80
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	28'53	»	28'53	91'16	»	91'16	119'69	»	119'63
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	160.593'43	»	160.593'43	»	»	»	160.593'43	»	160.593'49
Ingresos eventuales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suma y signo.....	9.033.927'09	513.551'45	9.547.478'54	8.654.046'53	1.127.627'30	9.781.673'83	17.687.973'62	1.641.178'75	19.329.152'37
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	82.496'41	»	82.496'41	136.046'37	»	136.046'37	218.542'78	»	218.542'78
3.º Impuesto de consumos.....	5.933.452'65	867.118'75	6.800.571'40	3.137.723'91	1.372.536'83	4.510.260'74	9.071.176'56	2.239.655'58	11.310.832'14
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	85.316'10	15.803'92	101.120'02	96.619'22	45.758'32	142.377'54	181.935'32	61.562'24	243.497'56
Idem sobre el azúcar de pro- ducción.....	502'31	»	502'31	489'34	93'85	583'19	991'65	93'85	1.085'50
Idem sobre el azúcar de pro- ducción.....	643.581'64	64.495'53	708.077'17	748.981'27	88.662'09	837.643'36	1.392.562'91	153.157'62	1.545.720'53
Idem sobre el azúcar de pro- ducción.....	44.857'58	»	44.857'58	7.815'38	120'40	7.935'78	52.672'96	120'40	52.793'36
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales..	918.518'68	48.440'59	966.959'27	809.058'57	96.622'15	905.680'72	1.727.577'25	145.062'74	1.872.639'99
Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	1.169.506'86	13.416'47	1.182.923'33	21.358'39	1.018.596'29	1.039.954'68	1.190.865'25	1.032.012'76	2.222.878'01
Timbre del Es- tado.....	487.041'54	»	487.041'54	1.969.602'81	»	1.969.602'81	2.456.644'35	»	2.456.644'35
Los demás efectos timbrados.....	1.858.231'55	32.440'34	1.890.671'89	1.997.537'82	8'55	1.997.546'37	3.855.769'37	32.448'89	3.888.218'26
Impuesto de expedición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	95.491'44	»	95.491'44	106.733'51	65	106.798'51	202.224'95	65	202.289'95
Suma y signo.....	20.352.923'85	1.555.267'05	21.908.190'90	17.686.013'12	3.750.090'78	21.436.103'90	38.038.936'97	5.305.357'83	43.344.294'80
SECCION TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION									
1.º Tabacos.....	7.500.000	»	7.500.000	7.500.000	0'99	7.500.000'99	15.000.000	0'99	15.000.000'99
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	»	354.166'67	530.164'18	»	530.164'18	884.330'85	»	884.330'85
3.º Loterías (producto líquido).....	1.858.923'50	»	1.858.923'50	419.250	»	419.250	2.278.173'50	»	2.278.173'50
4.º Casa de Moneda.....	117.162'99	»	117.162'99	533.757'31	»	533.757'31	653.920'30	»	653.920'30
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	35.158'20	»	35.158'20	»	»	»	35.158'20	»	35.158'20
6.º Producto de la GACETA.....	18.989'51	14.906'15	33.895'66	12.249	23.494'35	35.743'35	31.238'51	38.400'50	69.639'01
7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	54.524'55	147'70	54.672'25	32.881'15	2.222'34	35.103'49	87.405'70	2.370'04	89.775'74
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	47.822'81	33.977'51	81.800'32	12.919'06	30.976'96	43.896'02	60.741'87	64.954'47	125.696'34
9.º Establecimientos penales.....	10.030'85	»	10.030'85	1.997'85	3.423'14	5.420'99	12.028'70	3.423'14	15.451'84
Suma y signo.....	9.996.779'08	49.031'36	10.045.810'44	9.046.218'55	60.117'78	9.106.336'33	19.042.997'63	109.149'14	19.152.146'77
SECCION CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
Rentas.									
1.º Salinas de Torreveja.....	183.163'59	»	183.163'59	211.016'93	»	211.016'93	394.180'52	»	394.180'52
2.º Minas.....	8.472'05	5.010.173'70	5.018.645'75	»	»	»	8.472'05	5.010.173'70	5.018.645'75
Idem de Linares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Rentas de los bienes del Estado en general.....	3.094'73	5.475'37	8.570'10	3.136'95	3.910'56	7.047'51	6.231'68	9.385'93	15.617'61
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	519'60	»	519'60	577'50	»	577'50	1.097'10	»	1.097'10
Idem de productos de canales y navegación fluvial.....	109.465'42	67'47	109.532'89	198.303'54	5.491'74	203.795'28	307.768'96	5.559'21	313.328'17
Idem de montes y plantíos.....	413'66	9	422'66	4.482'38	1.241'20	5.723'58	4.896'04	1.250'20	6.146'24
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	5.162'03	180'84	5.342'87	9'34	1.282'91	1.292'25	5.171'37	1.463'75	6.635'12
Suma y signo.....	310.291'08	5.015.906'38	5.326.197'46	417.526'64	11.926'41	429.453'05	727.817'72	5.027.832'79	5.755.650'51

	EN EL MES DE AGOSTO			EN EL MES DE JULIO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i>	310.291'08	5.015.906'38	5.326.197'46	417.526'64	11.926'41	429.453'05	727.817'72	5.027.832'79	5.755.650'51
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	2.353'15	3.841'66	6.194'81	867'65	3.776'38	4.644'03	3.220'80	7.618'04	10.838'84
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	»	»	»	»	19.321'41	19.321'41	»	19.321'41	19.321'41
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros. Veinte por 100 de la renta de Propios.....	19'50	532'15	551'65	»	»	»	19'50	532'15	551'65
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	6.456'74	34.199'75	40.656'49	3.409'04	46.559'99	49.969'03	9.865'78	80.759'74	90.625'52
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	27.870'77	»	27.870'77	36.297'06	»	36.297'06	64.167'83	»	64.167'83
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	62'50	2.031'50	2.094	»	406'25	406'25	62'50	2.437'75	2.500'25
Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	179.280'83	15.393'75	194.674'58	45.192'08	337'50	45.529'58	224.472'91	15.731'25	240.204'16
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	125	»	125	125	750	875	250	750	1.000
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	17.009'60	»	17.009'60	3.984'50	»	3.984'50	20.994'10	»	20.994'10
7.º Diferentes derechos del Estado.....	20.172'38	8.533'93	28.706'31	479'35	7.810'50	8.289'85	20.651'73	16.344'43	36.996'16
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	30.937'16	52.767'64	83.704'80	15.040'77	31.410'20	46.450'97	45.977'93	84.177'84	130.155'77
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	17.988'58	10.116'61	28.105'19	12.681'57	8.162'90	20.844'47	30.670'15	18.279'51	48.949'66
Diez por 100 de administración de participes.....	4.146'27	1.560'41	5.706'68	»	2.681'26	2.681'26	4.146'27	4.241'67	8.387'94
Diez por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	1.444'73	16.575'57	18.020'30	522'11	15.896'19	16.418'30	1.966'84	32.471'76	34.438'60
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	94.864'75	111.281'65	206.146'40	1.849'73	126.757'66	128.607'39	96.714'48	238.039'31	334.753'79
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	624'57	»	624'57	839'30	»	839'30	1.463'87	»	1.463'87
	713.647'61	5.272.741	5.986.388'61	538.814'80	275.796'65	814.611'45	1.252.462'41	5.548.537'65	6.801.000'06
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	1'45	1'45	»	»	»	»	1'45	1'45
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	83.986'33	29.348'20	113.334'53	77.446	26.969'22	104.415'22	161.432'33	56.317'42	217.749'75
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	4.249'59	»	4.249'59	1.045'99	»	1.045'99	5.295'58	»	5.295'58
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	10.900'91	»	10.900'91	27.046'85	»	27.046'85	37.947'76	»	37.947'76
13 Idem de Marina.....	184'44	»	184'44	62.362'01	»	62.362'01	62.546'45	»	62.546'45
14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	11.053'68	»	11.053'68	5.165'97	478'74	5.644'71	16.219'65	478'74	16.698'39
	110.374'95	29.349'65	139.724'60	173.066'82	27.447'96	200.514'78	283.441'77	56.797'61	340.239'38
SECCION QUINTA									
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	4.915.000	»	4.915.000	76.000	»	76.000	4.991.000	»	4.991.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	34.500	»	34.500	21.000	»	21.000	55.500	»	55.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	98.731'35	»	98.731'35	442.513'65	»	442.513'65	541.245	»	541.245
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	4.972'25	»	4.972'25	3.730'65	»	3.730'65	8.702'90	»	8.702'90
5.º Publicaciones oficiales.....	939'02	438'50	1.377'52	64'40	321'10	385'50	1.003'42	759'60	1.763'02
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	90.613'53	1.767'33	92.380'86	66.676'20	2'10	66.678'30	157.289'73	1.769'43	159.059'16
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	9.689'94	»	9.689'94	306.283'53	»	306.283'53	315.973'47	»	315.973'47
8.º Alcances.....	2.185'19	»	2.185'19	7.463'82	»	7.463'82	9.649'01	»	9.649'01
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	31'98	»	31'98	31'98	»	31'98
10 Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	»	»	»	3.828.433'61	»	3.828.433'61	3.828.433'61	»	3.828.433'61
	5.156.631'28	2.205'83	5.158.837'11	4.752.197'84	323'20	4.752.521'04	9.908.829'12	2.529'03	9.911.358'15
RESUMEN									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	23.645.110'53	3.536.937'68	27.182.048'21	3.235.658'61	6.649.844'18	9.885.502'79	26.880.769'14	10.186.781'86	37.067'551
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	20.352.923'85	1.555.267'05	21.908.190'90	17.686.013'12	3.750.090'78	21.436.103'90	38.038.936'97	5.305.357'83	43.344.294'80
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.996.779'08	49.031'36	10.045.810'44	9.046.218'55	60.117'78	9.106.336'33	19.042.997'63	109.149'14	19.152.146'77
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	713.647'61	5.272.741	5.986.388'61	538.814'80	275.796'65	814.611'45	1.252.462'41	5.548.537'65	6.801.000'06
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	110.374'95	29.349'65	139.724'60	173.066'82	27.447'96	200.514'78	283.441'77	56.797'61	340.239'38
	5.156.631'28	2.205'83	5.158.837'11	4.752.197'84	323'20	4.752.521'04	9.908.829'12	2.529'03	9.911.358'15
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.593.198'61	273.143'61	1.866.342'22	19.228'28	221.831'63	241.059'91	1.612.426'89	494.975'24	2.107.402'13
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	370.113'15	30.282'79	400.395'94	26.372'43	55.004'23	81.376'66	396.485'58	85.287'02	481.772'60
	1.963.311'76	303.426'40	2.266.738'16	45.600'71	276.835'86	322.436'57	2.008.912'47	580.262'26	2.589.174'73

OBSERVACIONES. 1.ª—Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en el mes actual los ingresos realizados por dicho concepto.
2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Septiembre de 1896.

V.º B.º
El Interventor general,
P. S.,
BELZA.

El Jefe de la Sección,
P. S.,
VALENTÍN RUBIO.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los dos primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años de 1892-93 á 1896-97.

CONCEPTOS	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	13.312.884'52	8.454.762'36	8.998.326'45	13.617.655'13	13.788.320'65
Idem industrial y de comercio.....	3.279.680'87	1.663.421'50	2.305.167'53	3.720.364'70	3.288.133'42
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	3.776.171'91	4.344.146'17	4.795.427'99	4.480.354'20	4.148.700'09
Idem de cédulas personales.....	»	1.306.426'23	1.006.076'71	1.155.184'96	1.453.014'38
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas.....	1.318.982'17	1.531.235'87	1.881.161'61	1.831.372'11	1.858.631'89
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	233.194'79	298.492'60	94.706'99	120.789'53	763.263'88
Idem sobre carruajes de lujo.....	»	»	5.660'16	4.236'35	16.280'87
Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	»	»	»	»	»
Derechos de Aduanas (sin material de obras públicas).....	16.906.142'82	20.236.205'62	20.372.042'05	16.854.007'63	17.527.380'19
Idem obvencionales de los Consulados.....	108.307'87	71.592'43	292.562'65	184.152'47	218.542'78
Impuesto de consumos.....	8.407.797'80	8.628.188'77	9.150.604'57	9.256.656'32	9.071.176'56
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	796.366'79	315.739'13	104.973'07	193.296'40	181.935'32
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	3.602.638'25	1.452.132'77	2.767.016'52	3.042.681'02	1.446.227'52
Idem especial sobre artículos coloniales.....	2.605.474'95	1.536.571'39	1.738.474'77	1.592.360'97	1.727.577'25
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	1.181.116'93	1.131.395'03	1.172.263'25	1.170.771'83	1.190.865'25
Timbre del Estado.....	6.611.130'49	7.152.024'54	7.903.920'84	7.671.608'93	6.312.413'72
Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	»	»	66.666'66	219.027'12	202.224'95
Tabacos.....	15.000.000	14.999.081'76	14.999.608	15.000.000	15.000.000
Cerillas fosfóricas.....	»	531.250	885.416'71	885.416'71	884.330'85
Loterías.....	4.700.380'76	5.053.349	1.695.341'09	2.223.905	2.278.173'50
Minas de Linares.....	»	»	»	»	»
Producto de canales y navegación fluvial.....	217.842'90	276.729'21	339.943'99	262.562'67	307.768'96
Renta de Cruzada.....	»	»	17.492'25	»	»
Redención del servicio militar.....	8.932'56	38.912'38	22.500	1.710.750	4.991.000
Los demás recursos.....	2.041.297'90	3.272.214'98	5.633.155'76	3.672.078'80	8.590.881'58
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1895-96.....	84.108.344'28	82.293.871'74	86.248.509'62	88.869.232'85	95.216.843'61
Recargos municipales.....	26.390.174'58	28.629.185'16	24.177.461'41	22.364.790'50	21.209.153'12
	110.498.518'86	110.923.056'90	110.425.971'03	111.234.023'35	116.455.996'73
De los presupuestos de 1893-94 á 1896-97.....	»	»	1.659.422'52	2.491.302'91	2.008.912'47
De resultas de ejercicios cerrados.....	»	»	748.290'29	674.232'48	580.262'26
	»	»	2.407.712'81	3.165.535'39	2.589.174'73
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	110.498.518'86	110.923.056'90	110.425.971'03	111.234.023'35	116.455.996'73
Idem por recargos municipales.....	»	»	2.407.712'81	3.165.535'39	2.589.174'73
	110.498.518'86	110.923.056'90	112.833.683'84	114.399.558'74	119.045.171'46

OBSERVACIONES. 1.ª Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe de éstos, á la vez que el de las obligaciones que en ellos han de influir.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los dos primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada periodo.	Producto líquido.
1892-93	8.165.809'76	3.465.429	4.700.380'76	2.318.730	2.381.650'76
1893-94	7.898.999	2.845.650	5.053.349	2.358.170	2.695.179
1894-95	7.516.512	5.821.170'91	1.695.341'09	2.815.790	1.120.448'91
1895-96	7.081.395	4.857.490	2.223.905	2.639.620	415.715
1896-97	7.199.588'50	4.921.415	2.278.173'50	5.278.415	3.000.241'50

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Septiembre de 1896.

V.º B.º
El Interventor general,
P. S.,
BELZA.

El Jefe de la Sección,
P. S.,
VALENTÍN RUBIO.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Agosto de 1896 y en Julio anterior por cuenta del presupuesto de 1896-97, y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE AGOSTO			EN EL MES DE JULIO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1. ^a —Casa Real.....	704.166'65	»	704.166'65	»	»	»	704.166'65	»	704.166'65
— 2. ^a —Cuerpos Colegiados.....	136.507'07	»	136.507'07	»	»	»	136.507'07	»	136.507'07
— 3. ^a —Deuda pública.....	28.858.155'48	4.096.498'57	32.954.654'05	17.882.873'92	1.124.514'21	19.007.388'13	46.741.029'40	5.221.012'78	51.962.042'18
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	»	457.995'63	457.995'63	»	20.005'57	20.005'57	»	478.001'20	478.001'20
— 5. ^a —Clases pasivas.....	48.698'14	42.098'84	90.796'98	»	»	»	48.698'14	42.098'84	90.796'98
	4.809.318	»	4.809.318	»	»	»	4.809.318	»	4.809.318
	34.556.845'34	4.596.593'04	39.153.438'38	17.882.873'92	1.144.519'78	19.027.393'70	52.439.719'26	5.741.112'82	58.180.832'08
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	70.897'62	»	70.897'62	»	15.150	15.150	70.897'62	15.150	86.047'62
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	63.459'10	250.108'34	313.567'44	8.000	666'66	8.666'66	71.459'10	250.775	322.234'10
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	770.803'10	332.286'22	1.103.089'32	252.986	303.842'90	556.828'90	1.023.789'10	636.129'12	1.659.918'22
— 4. ^a —Idem de Guerra.....	3.226.399'68	52.431'70	3.278.831'38	10.250	106.051'85	116.301'85	3.236.649'68	158.483'55	3.395.133'23
— 5. ^a —Idem de Marina.....	7.793.978'30	471.199'22	8.265.177'52	6.543.060'23	296.048'45	6.839.108'68	14.337.038'53	767.247'67	15.104.286'20
— 6. ^a —Idem de Fomento.....	1.793.063'46	135.613'04	1.928.676'50	2.081.586'18	5.162'05	2.086.748'23	3.874.649'64	140.775'09	4.015.424'73
— 7. ^a —Idem de Hacienda.....	3.377.561'57	49.774'48	3.427.336'05	1.333.868'19	255.127'11	1.588.995'30	4.711.429'76	304.901'59	5.016.331'35
— 8. ^a —Idem de Instrucción.....	6.066.081'97	3.576.783'38	9.642.865'35	347.514'15	64.620'68	412.134'83	6.413.596'12	3.641.404'06	10.055.000'18
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.216.234'29	39.765'74	1.256.000'03	10.853'42	32.080'75	42.934'17	1.227.087'71	71.846'49	1.298.934'20
— 10. ^a —Colonias de Fernando Poo.....	2.224.226'15	295.036'70	2.519.262'85	731.761'93	843.188'07	1.574.950	2.355.982'08	1.138.224'77	4.094.206'85
	54.583'33	»	54.583'33	»	»	»	54.583'33	»	54.583'33
	61.214.127'91	9.799.591'86	71.013.719'77	29.202.754'02	3.036.458'30	32.269.212'32	90.416.881'93	12.866.050'16	103.282.932'09
Recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.181.895'60	2.010.591'38	3.192.486'98	17.026	2.023.457'32	2.040.483'32	1.198.921'60	4.034.048'70	5.232.970'30
— Inmuebles, cultivo y ganadería.....	188.766'69	178.373'33	367.140'02	6.591'56	343.027'87	349.619'43	195.358'25	521.401'20	716.759'45
— Industrial y de comercio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.....	1.370.662'29	2.188.964'71	3.559.627	23.617'56	2.386.485'19	2.390.102'75	1.394.279'85	4.555.449'90	5.949.729'75
	»	»	»	»	»	938'04	938'04	»	938'04
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO									
Quebranto que produce la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.									
Ministerio de la Guerra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Fomento.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 22 de Septiembre de 1896.

V.º B.º
El Interventor general,
P. S.,
BELZA.

El Jefe de la Sección,
P. S.,
VALENTÍN RUBIO.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el mes de Agosto de los presupuestos de 1892-93 á 1896-97.

PRESUPUESTO ORDINARIO	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	704.166'65	704.166'65	704.166'65	704.166'65	704.166'65
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	143.688'32	143.688'31	127.215'40	213.160'08	136.507'07
— 3. ^a —Deuda pública.....	1.314.177'10	36.660'22	22.098.126'14	24.302.913'96	46.741.029'40
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	47.514	23.633'63	49.756'37	242.304'76	48.698'14
— 5. ^a —Clases pasivas.....	4.323.992'79	4.354.478'83	4.504.742'61	4.522.542'82	4.809.318
	6.533.538'86	5.262.627'64	27.484.007'17	29.985.088'27	52.439.719'26
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	454.865'90	75.503'78	71.039'19	70.826'01	70.897'62
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	170.725'38	77.741'78	77.844'43	174.898'20	71.459'10
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia..	1.107.412'45	1.113.979'53	967.549'35	979.837'10	1.023.789'10
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	19.638.741'18	17.357.287'57	18.854.227'22	16.513.919'09	14.337.038'53
— 5. ^a —Idem de Marina.....	6.097.863'11	5.223.005'87	2.872.724'31	3.787.011'89	3.874.649'64
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	2.065.553'60	1.861.590'05	1.693.905'23	4.581.918'03	4.711.429'76
— 7. ^a —Idem de Fomento.....	3.490.412'48	3.469.766'62	4.152.842'97	5.875.850'46	6.413.596'12
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....	1.578.040'71	1.245.293'61	1.200.829'95	1.361.410'15	1.227.087'71
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.239.498'14	2.702.444'65	3.254.571'53	2.868.796'47	2.795.388'65
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....	54.583'33	54.583'33	54.583'33	54.583'33	54.583'33
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1895-96.....	47.733.803'10	41.630.103'32	63.908.741'32	69.538.805'79	90.256.288'50
	79.234.865'79	86.649.682'77	11.496.728'67	10.402.693'23	12.866.050'16
	126.968.668'89	128.279.786'09	75.405.469'99	79.941.499'02	103.122.338'66
Regargos municipales.....					
			187.909'52	277.069'52	1.394.279'85
			5.043.475'21	4.439.007'92	4.555.449'90
			5.231.384'73	4.716.077'44	5.949.729'75
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	126.968.668'89	128.279.786'09	75.405.469'99	79.941.499'02	103.122.338'66
Idem por recargos municipales.....			5.231.384'73	4.716.077'44	5.949.729'75
	126.968.668'89	128.279.786'09	80.636.854'72	84.657.576'46	109.072.068'41
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 15 de Abril de 1895.....					938'04
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Quebranto que produce la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....		1.839.498'02	132.377'18		
Ministerio de la Guerra.....	550.685'93	44.849'50		1.356'28	
Idem de Marina.....	3.198.757'72	2.676.831'99	2.724.301'03	1.222.396'16	
Idem de Fomento.....	3.232.518'63	1.694.209'29			
	6.981.962'28	6.255.388'20	2.856.678'21	1.223.752'44	

OBSERVACIONES. 1.^a Como en la ley de Presupuestos para el año económico 1895-96, que ha regido en los dos primeros meses del vigente, se han llevado á figurar al Ministerio de la Gobernación los créditos afectos á servicios de la Guardia civil, que en los anteriores han venido comprendiéndose en el de la Guerra, se advierte que de los pagos ejecutados con cargo al primero de dichos departamentos forman parte 2.756.293'31 pesetas á que ascienden los verificados por dicha clase de obligaciones en Julio y Agosto últimos.

2.^a Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Septiembre de 1896.

V.º B.º
El Interventor general,
P. S.,
BELZA.

El Jefe de la Sección,
P. S.,
VALENTIN RUBIO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Jefatura de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el año económico de 1895-96 de la carretera de tercer orden de Jerez á Chipiona, sirviendo de tipo la cantidad de cinco mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas (5.244) á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de Obras públicas, calle de Sagasta, núm. 29, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Cádiz 18 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Indalecio Abril.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, de fecha 18 del mes de Septiembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el año económico de 1895-96 de la carretera de tercer orden de Jerez á Chipiona, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí la proposición en letra sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del exponente.) 289—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el año económico de 1895-96, de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, sirviendo de tipo la cantidad de cinco mil quinientas treinta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos (5.534.38) á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en la oficina de Obras públicas, calle de Sagasta, núm. 29, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Cádiz 18 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Indalecio Abril.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 18 del mes de Septiembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el año económico de 1895-96, de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí la proposición en letra sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del exponente.) 288—S

Gobierno civil de la provincia de Castellón.

D. Francisco Javier de Beránger, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que declarada la necesidad de ocupar algunos terrenos que han experimentado daños y perjuicios con motivo de la explotación de la cantera, edificio de la cochera, apartaderos, vía muerta, depósito de la aguada, variaciones de caminos, cauces y vía férrea auxiliar de las obras del puerto de Castellón, y hallándose instruyendo expediente en la Alcaldía de esta capital para notificar á los propietarios interesados en los terrenos, motivo de la ocupación, el derecho que les asiste de designar un perito que les represente en el justiprecio de sus respectivas fincas, según así lo preceptúa el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879;

Y resultando comprendido en la relación de propietarios interesados en este asunto D. Vicente Barceló Zaragoza, de ignorado paradero, se cita á este interesado, de acuerdo con el párrafo tercero, art. 5.º de la citada ley, para que en el plazo de cincuenta días, contados desde el en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Alcaldía de esta ciudad personalmente, ó por medio de legítimo representante, para hacer la designación de perito; en la inteligencia de que si transcurre el término señalado sin hacer uso de aquel derecho, se entiende que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Castellón 21 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Javier de Beránger. 2558—M

Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en 20 de Agosto último por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 9 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el año económico de 1895-96 de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, por el importe de su presupuesto de contrata de 9.994 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en el Negociado de Fomento los presupuestos y condiciones de la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en efectos de la Deuda pública ó acciones de carreteras al tipo marcado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, según dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Málaga 16 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, A. Cánovas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, con fecha 16 de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1895-96 de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad

(Aquí la cantidad, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los anteriores requisitos.)

(Fecha y firma.) 277—S

En virtud de lo dispuesto en 20 de Agosto último por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 9 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el año económico de 1895-96 de la carretera de Ronda á la estación de Gobantes, por el importe de su presupuesto de contrata de 3.998 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en el Negociado de Fomento el presupuesto y condiciones de la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en efectos de la Deuda pública ó acciones de carreteras, al tipo marcado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas, como minimum, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, según dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Málaga 16 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, A. Cánovas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Málaga con fecha 16 de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1895-96, de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los anteriores requisitos.)

(Fecha y firma.) 278—S

Gobierno civil de la provincia de Salamanca.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 24 de Agosto último, he tenido á bien señalar el día 26 del mes de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, correspondientes al año económico de 1895 á 96, de las carreteras, de la estación del ferrocarril de Salamanca á Sequeros, camino habilitado de Ciudad Rodrigo al puente de Vadocarras, Sorihuela á Avila y Valladolid á Salamanca, en esta provincia, por sus presupuestos de contrata, que importan respectivamente 6.524.64, 4.017.64, 1.260.99 y 1.006.71 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de Obras públicas de esta provincia, Calzada de Toro, núm. 1, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, los proyectos respectivos.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada carretera en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, arrojándose en un todo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta de cada una de las cuatro carreteras mencionadas, será el 1 por 100 del importe de su presupuesto de contrata en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en dicha instrucción, fijándose la primera mejora en el 2 por 100, cuando menos, del presupuesto de contrata, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje del medio por 100 del referido presupuesto.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Salamanca 18 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Juan de Madariaga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio, fecha 18 de Septiembre último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día del mismo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de, correspondiente al año económico de 1895 á 96, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese debidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 282—S

Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.

Fomento.—Carreteras.—Conservación.

Resuelto por Real orden de 10 del actual que se celebre en este Gobierno la subasta de acopios para conservación de la carretera de Bercedo á Castro Urdiales, por Valmaseda, sección del puente de Arla al Alto de las Muñecas, con arreglo al proyecto redactado el año de 1895 á 1896, correspondiente á esta provincia de Vizcaya, bajo el presupuesto de contrata de 8.665 pesetas 25 céntimos, he acordado señalar el día 28 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar dicho acto.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el día y hora citados, en el local de este Gobierno, destinado al ramo de Fomento, donde se halla á disposición del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojadas literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia para tomar parte en la subasta, ascenderá al 1 por 100 del presupuesto de contrata que sirve de tipo en la licitación.

Dicho depósito se hará en metálico, debiendo acompañarse al pliego en que se haga proposición el documento que acredite haberlo realizado y la cédula personal del proponente, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto públicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, no pudiendo bajar las demás de 25 pesetas.

Bilbao 21 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, José Maestre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Vizcaya con fecha de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de la carretera de Bercedo á Castro Urdiales por Valmaseda, sección del puente de Arla al Alto de las Muñecas, con arreglo al proyecto redactado en el año económico de 1895 á 1896, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á ejecutar dicho servicio.)

(Fecha y firma.) 284—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

Habiendo acudido á esta Delegación D. Pedro López manifestando haber desaparecido de su poder un resguardo de depósito necesario en metálico de 63 pesetas 80 céntimos, expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, con fecha 31 de Mayo de 1895, bajo los números 72 de entrada y 834 de registro, y solicitando se le expida un nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación que se anuncie la pérdida de aquel documento, con arreglo á lo que establece el artículo 41 del vigente reglamento de la Caja de Depósitos, y á los efectos en el mismo prevenidos.

Soria 18 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí. X—524

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago talonaria expedida á favor de D. Crescencio Vega por el depósito constituido en esta Caja sucursal, en 17 de Octubre de 1894, con

los números 153 de entrada y 69 de registro, importante 723 pesetas 60 céntimos. Se previene á la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla en esta oficina; debiendo hacer presente que dicha carta de pago quedará sin ningún valor ni efecto pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Oviedo 11 de Septiembre de 1896.—El Interventor, José López. X—523

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de León.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de León, que ha de tener lugar el día 20 de Octubre, á las once de la mañana, en el despacho de la Delegación de Hacienda, bajo las bases siguientes:

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que á ventas se refiere, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente, para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo ser otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad que el que estará de manifiesto en la Administración de Bienes y Derechos del Estado.

4.^a El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor á precio de contrata será el de 300, que conceptúa necesarios la Administración de Bienes y Derechos del Estado, y caso de necesitar alguno más, á propuesta fundada de la misma, le abonará al precio de contrata.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á una nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852 cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y sobre las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la administrativa.

9.^a La fianza de que trata la condición 7.^a consistirá en 250 pesetas, que consignará en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, á precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 100 pesetas, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general y llena el adjudicado la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 8 céntimos de peseta por cada pliego de papel impreso, tipo por que se saca á subasta.

12.^a Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 12.^a, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, y deben presentarse cerradas, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañadas del documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se dé principio al remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarando provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que la suscriba más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura dentro del término del tercer día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Delegación de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá lugar en el despacho de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del señor Delegado, en el día y hora señalado, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, el Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

16. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de la provincia siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subastas, anuncios en los periódicos oficiales, escrituras y tomas de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en caso de que faltase al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de*

Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos por cada pliego de papel impreso y de la marca del sellado.

León 9 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido. 274—S

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente reglamento de Almadrabas de 1.^o de Enero de 1885, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 3.^o de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta por segunda vez el usufructo de la denominada Torre del Puercu, que se cala en aguas del distrito de Barbate (Cádiz), bajo el tipo de 4.893 pesetas anuales.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase 12.^a, con exclusión de timbre móvil, y en la forma que se prefiere en el párrafo noveno del pliego de condiciones ya expresado.

A la vez presentarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 978 pesetas 60 céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la legislación vigente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, número (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de para el paso ó para el retorno, ó para el paso y retorno, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra), (debiendo consignar el licitador su domicilio.)

(Fecha y firma.)

San Fernando 21 de Septiembre de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, José R. Izquierdo. 272—S

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 13 del próximo Octubre, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de 4.470 metros lona, del núm. 7, para la techumbre del tinglado de la grada donde ha de construirse el crucero *Reina Regente*, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 250, de 6 del actual, y en los *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Guipúzcoa, números 60 y 32 respectivamente, ambos de 11 del citado mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 17 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Pfo Porcel. 273—S

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.

Ventura y Manuel Escribano Pintado, naturales de Belmonte, Juzgado de primera instancia del mismo, provincia de Cuenca, hijos y únicos herederos del soldado fallecido Felipe Escribano Cuevas, han solicitado se les expida un duplicado del abonaré núm. 314, expedido por el primer batallón del regimiento Infantería de Antequera en el ejercicio de 1877 á 78, por valor de 60 pesos 35 centavos oro, importe de los alcances que á dicho soldado le resultaron al ser baja por cumplido, por habérselos extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 18 de Septiembre de 1896.—El Teniente Coronel, primer Jefe, P. I., Gregorio Craux. 2491—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Porcuna.—Vizconde Bejigar, 16 y 18, principal (ausente).
Cádiz.—Félix Seguí, Pez, 4 (ausente).
Cangas de Tineo.—Jesús Cañadas, Puerta del Sol.
Barcelona.—Enrique Rivas, Alamos, 22.
Hong-Kong.—Ordóñez.
París.—Cárdenas.
Lugo.—Vicente Yáñez, Fuencarral, 20.
Málaga.—Mercedes O'donnell, Leganitos, 11.
Ibiza.—Mercedes Sandoval, San Bernardo, 5, tercero izquierda.
Bruxelles.—Lumley.
Ribadavia.—Quirico López.
Arganda.—Ramón Rodríguez, Atocha, 10, cuarto.
Badajoz.—Dionisia Lucas, Tudescos, 4, principal.

OESTE

Cádiz.—Eduardo Herrera, Bailén, 24.

NORTE

Valencia.—Salvador Sanz, Castillo, 12, segundo.
Granada.—María Pezzi, Fernando el Santo, 3, tercero.
Burgos.—Julian Sanz, Santa Lucía, 13, segundo (ausente).

NOROESTE

Sahagún.—Amalia Peláez, Ferraz, 44.

ESTE

San Sebastián.—Mercedes Serrano, Claudio Coello.
Alfaro.—Mariano Jiménez, Presbítero, Príncipe de Vergara, 14.

Biarritz.—Señorita Tano, Villamagna, 6.
Tudela.—Comisario Recoletos.

Madrid 24 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre, H. Hernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al ganadero ó ganaderos de la provincia de Segovia que pasaran con sus ganados en el mes de Abril último por el cordel que desde Ramacastañas se dirige al puerto del Pico y que les faltara una cabra ó la vendieran, con el fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar su publicación en los periódicos oficiales y recibirles declaración, ofreciéndoles en su caso la causa que se instruye contra Venancio Gómez Moreno, vecino de Cuevas del Valle, por suponerle autor del hurto de referida cabra, habiéndose acordado así en providencia de este día.

Dado en Arenas de San Pedro á 12 de Septiembre de 1896. Francisco Muñoz.—Por su mandado, P. H., Ladislao Cuenca. J—6382

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á N. Yagona, de treinta y seis á treinta y siete años de edad, soltero, mariner, de nacionalidad francesa, y del cual se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la causa criminal que sobre el referido N. Yagona y otros me hallo instruyendo; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura, y en su caso conducción á dichas cárceles nacionales, dejándole á mi disposición, del referido N. Yagona.

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1896.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torre. J—6383

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en causa sobre lesiones contra Josefa Font y González, se cita y llama á ésta para que dentro del término de seis días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de cumplir la pena que le fué impuesta.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicha rematada, disponiendo, en caso de ser habida, sea trasladada á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Septiembre de 1896.—Manuel Reñaga.—Por disposición de S. S., Pablo Alegre. J—6384

CORDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de un joven de estatura regular, enjuto de carnes, color pálido, cara algo larga y enjuta, sin pelo de barba, nariz regular y afilada, cejas, ojos y pelo negros, representando de diez y seis á diez y ocho años, estando vestido con sombrero negro usado, pañuelo al cuello blanco y negro á listas azules, calzoncillos blancos de muselina morena en buen uso, teniendo éstos las iniciales J. R., blusa de crudillo á listas azules, pantalones al interior de tela de hilo y al exterior de tela llamada de mueros y formando el dibujo diagonal, y alpargatas de lona con suela de cáñamo, el cual fué arrollado y muerto por el tren en la madrugada del 16 de Agosto último en la estación férrea de Hornachuelos, habiéndosele encontrado en las ropas un sobre dirigido á nombre de José Roale, en Escañuela, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle del Marqués del Villar, número 3, al objeto de prestar declaración y hacerles el ofrecimiento de causa.

Dado en Córdoba á 15 de Septiembre de 1896.—A. Alonso Solano.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero. J—6385

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz

Bueno, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Armas, para la práctica de cierto reconocimiento acordado en el sumario que se instruye por hurto de caballerías á Ramón Orellana Sierra, vecino de Arcos; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 10 de Septiembre de 1896.—Manuel Serna Higuero.—Antonio Camacho. J—6386

LIRIA

D. Ramón María Emo Rodrigo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Reausell Gil, de sesenta y nueve años de edad, de estatura regular, bastante gordo, barba cerrada, colorado, natural y vecino de Puebla de Vallbona; viste calzoncillos y camisa blanca, pañuelo á la cabeza negro y alpargatas de esparto con cinta negra, para que dentro de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo por homicidio de José Vicente Belechá Castellano.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes, del Reausell á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Liria 16 de Septiembre de 1896. — Ramón María Emo. — Por su mandado, Salvador Marín. J—6387

MÁLAGA—ALAMEDA

Por virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de distrito de la Alameda de esta ciudad, dictada en este día en causa sobre hurto de maderas, se ha acordado citar á Eduardo Ruiz, empleado que fué en las obras del puerto, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á fin de que preste la declaración acordada; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Málaga 15 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J—6388

ONTENIENTE

En 31 de Agosto último, y en virtud de mandamiento de la Superioridad, acordó el Sr. Juez de este partido la citación de jurados de comparecencia ante la Audiencia de Valencia en el día 15 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en que ha de celebrarse la vista del proceso sometido á su conocimiento.

Entre los jurados figura D. José Sans Rigal, vecino que era de Fuente la Higuera, el cual no ha podido ser citado por no ser conocido su actual domicilio; en su virtud ha acordado el propio Sr. Juez en providencia de ayer se publique en la GACETA DE MADRID la cédula de citación de dicho jurado.

Al efecto se expide la presente, previniendo al D. José Sans Rigal que tiene obligación de comparecer, bajo apercibimiento de que si no lo verifica sin motivo legítimo y justificado incurrirá en una multa de 50 á 500 pesetas.

Onteniente 19 de Septiembre de 1896.—Francisco Tormo, Secretario. J—6482

UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Rueda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad, en los de la de Sevilla y en los de la villa de Lebrija, comparezca en este Juzgado, situado en la calle Beilén, núm. 25, para prestar declaración en el sumario que instruyo por exacciones ilegales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción limítrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias en averiguación del domicilio y actual paradero del Rueda, y conseguido, lo participen á este Juzgado.

Dado en Utrera á 11 de Septiembre de 1896.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, José de Seda. J—6381

VERA

D. Emilio Sánchez Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Ruiz Cervantes, alias Chinche, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo procedan á su captura y remisión á este Juzgado.

Dada en Vera á 16 de Septiembre de 1896.—Emilio Sánchez Morales.—Por su mandado, Juan López. J—6390

VERGARA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de San Sebastián, se cita á Manuela Rodríguez Parrado y Rufino Vidaurrazaga, vecinos que han sido de Deva, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 4 de Noviembre próximo, y hora de diez de su mañana, comparezcan ante la referida Audiencia á rendir declaración como testigos en las sesiones del juicio oral de la causa seguida sobre imprudencia temeraria contra Benito Echeverría, á consecuencia del descarrilamiento de un tren en el barrio de Astigarribia, jurisdicción de la villa de Motrico, en el mes de Agosto del año anterior.

Y para que sirva de citación á los expuestos testigos Manuela Rodríguez Parrado y Rufino Vidaurrazaga, bajo apercibimiento que de no comparecer ante la repetida Audiencia

en el día y hora señalados incurrirá cada uno de ellos en la multa de 5 á 50 pesetas, expido la presente que firmo en Vergara á 17 de Septiembre de 1896.—El Escribano, José María Lascarain. J—6391

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en expediente de ejecución de sentencia de causa sobre estafas contra Julio Nemesio Polanco y Díez, natural de Fresno, partido de Reinosa, provincia de Santander, domiciliado en Madrid, soltero, vidriero, de veintitrés años de edad, ha acordado se requiera á dicho Polanco para que en término de cinco días haga pago de la indemnización á que fué condenado, y se le notifique por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Zaragoza y Santander, la sentencia pronunciada por la Audiencia de esta capital, con fecha 23 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Julio Nemesio Polanco Díez á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo; á que abone á la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia 17 pesetas 25 céntimos, en concepto de indemnización de perjuicios, sufriendo, caso de insolvencia, cuyo auto en que esta se declara aprobamos, el apremio personal equivalente, y el pago de las costas procesales. Declaramos que es de abono al Polanco la mitad del tiempo que viene sufriendo prisión preventiva, y como quiera que con este abono deja cumplida la pena personal que se le ha impuesto, mandamos que inmediatamente sea puesto en libertad, si es que no estuviere preso por otro motivo, librándose para ello la correspondiente carta orden al Juzgado.»

Pues así por la presente sentencia, de la que se librará desde luego certificación al Juzgado, lo pronunciamos y firmamos.—Hipólito del Campo.—Manuel Grande y Arbiol.—Gerardo Parga.»

En su virtud, y á fin de que tenga lugar la notificación y requerimiento en la forma acordada, expido la presente cédula, que firmo en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Juan Berdún y Pallarés. J—6392

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Antonio Honrubia Casas, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Marcela Calleja, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por adulteración de sustancias alimenticias; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego, por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Marcela Calleja, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Septiembre de 1896. — Antonio Honrubia Casas.—José Ballester. J—6355

VILLALBA

D. Domingo García Palomas, Juez municipal de bienes anteriores, en ejercicio por indisposición del propietario y ausencia del suplente.

Por el presente se llama y emplaza á José Guerrero Campos, alias Seca, de diez y nueve años de edad; soltero, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Eustaquio y de Pilar, de regular estatura, delgado y algo pecos, que viste traje ordinario como los que usan los jornaleros de esta villa, para que conteste á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye en su contra por lesiones graves á Manuel Romero Rodríguez.

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Villalba á 13 de Septiembre de 1896.—Domingo García.—De su orden, Miguel Romero. J—6356

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Bilbao, Barcelona, San Sebastián y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Septiembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Septiembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 111 y 112 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII, y 15 y 16 de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Lope, Obispo, y San Formerio, mártir. Cuarenta Horas en las monjas de San Fernando.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El cura del regimiento.—Las mujeres.—La zarina.—Los golfos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La verbena de la Paloma ó el boticario y las chulapas ó celos mal repri-midos.—Ortografía.—La zingara.—Niña Pancha.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Ejercicios gimnásticos, acrobáticos y cómico-mímicos, en los que tomarán parte Mr. Ardeums, los hermanos Hernández y los principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.